

40721
146



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGÓN"**

**"REDACCIÓN ACTUAL DEL ARTÍCULO 274 DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE
PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA NECESIDAD
DE SU REFORMA Y ADICIÓN EN MATERIA DE
ALIMENTOS"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MARCO ANTONIO FLORES MORALES

ASESOR : MTR. MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS



MÉXICO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**1
2003**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A Dios la oportunidad de vivir,
conocer y experimentar las
cosas que hay a mi alrededor
pero sobre todo la vida.*

*A mis padres su apoyo, cuidados y
el amor que me brindan día con
día y sobre todo sus consejos y
la confianza que tienen en mí.*

*A mis hermanos que los quiero mucho
y espero servirles de ejemplo para que
logren lo que desean en la vida y
espero estar con ellos para felicitarlos.*

*A mi familia que me quiere
mucho y a la cual le agradezco
haberme recibido en su casa y
en su corazón.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2

A mi primo Enrique Rodríguez Flores, a quien quiero mucho y con quien comparto este momento, así como nuestros logros.

A mis amigos con los que he pasado momentos muy especiales y difíciles pero que hemos superado.

A los Licenciados Enrique Lacroix Lusthoff y Edgar Enrique Alamilla Cervantes que me han enseñado lo que sé.

A mis maestros, a la Universidad Nacional Autónoma de México y a la ENEP Aragón por el tiempo y dinero invertidos en mi carrera.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**REDACCIÓN ACTUAL DEL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y
LA NECESIDAD DE SU REFORMA Y ADICIÓN EN MATERIA DE
ALIMENTOS**

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS JURÍDICOS GENERALES

Páginas

a) Concepto de matrimonio.	11
b) Concepto de obligación.	14
c) Concepto y generalidades de los alimentos.	16
I) Sujetos (acreedor y deudor alimenticio)	21
II) Legislación (Régimen Jurídico)	26
d) Concepto de divorcio.	35
e) Concepto de juicio ordinario civil.	38
f) Concepto de allanamiento.	41
g) Concepto de Ministerio Público.	43
I) Facultades y atribuciones del Ministerio Público en Materia Familiar.	43

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

II)	Intervención del Ministerio Público en Materia Familiar.	46
-----	--	----

CAPITULO SEGUNDO

OBLIGACIONES TANTO DE ACREEDORES Y DEUDORES ALIMENTICIOS

a)	Elementos de la obligación.	49
b)	Análisis de los elementos de la obligación.	50
c)	Clasificación y características específicas de la obligación de dar alimentos.	54
d)	Justificación de la obligación de dar alimentos.	61
I)	Formas de cumplimiento.	62
II)	Formas de garantizarlos.	63
III)	Quien esta obligado a dar alimentos.	64
IV)	Quien no esta obligado a dar alimentos.	
	67	
V)	Cuando cesa la obligación de dar alimentos.	67
VI)	Causas de terminación de dar alimentos.	69

CAPITULO TERCERO

DIVORCIO Y ALLANAMIENTO EN MATERIA DE ALIMENTOS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a) Clases de divorcio.	71
I) Divorcio Administrativo.	71
II) Divorcio Voluntario.	73
III) Divorcio necesario.	76
b) Diversas conductas del demandado en el Divorcio necesario.	83
I) Contestación a la demanda.	83
II) Rebeldía en el juicio Ordinario Civil, Divorcio necesario.	85
III) Allanamiento a las prestaciones de la demanda de Divorcio necesario.	86
IV) Allanamiento a los hechos del Divorcio necesario.	87
V) Allanamiento a toda la demanda de Divorcio necesario.	88
c) Consecuencias del Allanamiento de la demanda de Divorcio necesario.	90
d) Regulación Jurídica del allanamiento en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.	91

CAPITULO CUARTO

REDACCIÓN ACTUAL DEL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA NECESIDAD DE SU REFORMA Y ADICIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS

a) Juicio Ordinario Civil, Divorcio necesario (Etapas)	92
--	----

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

b) Ubicación dentro del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal del artículo 274.	95
I) Supuesto Jurídico actual.	95
II) Redacción actual.	96
c) Propuesta para la adición del artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.	97
I) Reforma y adición del artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.	98
II) Intervención del Ministerio Público cuando se de la figura del allanamiento.	100
d) Razón legal para la reforma y adición propuesta del artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.	101
CONCLUSIONES.	103
BIBLIOGRAFÍA.	108

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION

Los cónyuges que constituyen el matrimonio como comunidad de vida tienen derechos y obligaciones entre sí. Es decir, a cada consorte le corresponden las mismas obligaciones y, consecuentemente, tendrán derechos semejantes. Por lo tanto ambos están obligados a proporcionarse alimentos y, uno y otro tienen derecho para exigir al otro los alimentos necesarios.

Luego entonces, los derechos y obligaciones conyugales son permanentes, es decir, duran toda la vida del matrimonio, y mientras éste subsista estará operando la relación jurídica en torno de los consortes. Ya que son derechos y obligaciones que giran en torno de ellos, éstos el centro de gravedad que los atrae, y en la medida en que se intensifique su cumplimiento, sin necesidad de coacción, la institución matrimonial será más fuerte y profunda en sus consecuencias.

Sin embargo, el hecho de que sean cónyuges no impide que la mujer demande al hombre y éste a aquélla durante la vida conyugal. Pero, la legislación de nuestro país, previniendo que esto es muy difícil en la práctica por la relación de intimidad, afecto y estima existente, y que sólo se observan demandas entre cónyuges cuando hay un rompimiento entre ellos, para evitar que ella o él pierdan sus derechos se establece que la prescripción entre ellos no corra mientras dure el matrimonio. Lo anterior significa que si la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

mujer tuviere derecho de demandar al hombre por algún incumplimiento en lo económico, e inclusive exigirle daños y perjuicios y, viceversa, este derecho nunca prescribirá mientras dure el matrimonio, aun cuando pasen muchos años.

Ahora bien, haciendo referencia concreta a los derechos y obligaciones que del matrimonio surgen, y tomando en cuenta lo expuesto, la demanda entre cónyuges cuando hay rompimiento entre ellos, da lugar a que sea aquí donde tome esencia el presente trabajo de investigación, en razón de que una vez que se presenta la demanda de divorcio necesario y se lleva a cabo el emplazamiento, el demandado al momento de contestarla se allana a las prestaciones del actor, posteriormente ratifican su escrito en todas sus partes ante la presencia judicial y el expediente pasa a la vista del Juez para que emita su fallo al respecto, sin que en momento alguno se le de intervención al Ministerio Público como representante de la sociedad y, es aquí cuando se considera que no se garantizan por medio de algunas de las formas que establece la ley los alimentos de los acreedores, razón por la cual se estima conveniente que antes de que el A-quo emita su fallo correspondiente se garanticen los alimentos de los acreedores por alguna de las formas que establece la ley, así como de que se le dé la intervención que corresponda al Ministerio Público, como representante de la sociedad, para que vigile que dicha obligación se cumpla y observe que este punto tan importante no quede sin solución.

Lo anterior, en atención de que los alimentos según la legislación mexicana comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad y, además para los menores, todos los gastos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

necesarios para su educación y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión, todo esto de acuerdo con las circunstancias y necesidades personales del acreedor alimentista, las que variarán según su situación o posición económica y social, sin llegar al lujo pero teniendo en cuenta la posibilidad del que debe darlos.

Además, debe agregarse que la institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a sus necesidades.

Por último, cabe señalar que tienen derecho a pedir alimentos cualquiera de los cónyuges, ya que es una obligación recíproca, lo que significa que independientemente del tiempo y la edad, cuando un cónyuge los necesite el otro debe responder y proporcionar pensión alimenticia, asimismo a los hijos que hubieren tenido ambos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS JURÍDICOS GENERALES.

a) Concepto de matrimonio.

Del matrimonio se han dado muchas definiciones, entre otras, las siguientes:

El diccionario para juristas lo define de la siguiente manera "**matrimonio**. (lat. matrimonium.) Unión de hombre y mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales.//..."¹

"La unión válida de un hombre y una mujer celebrada conforme a las leyes del Estado y ante un Magistrado civil, o la declaración de voluntad de contraer matrimonio prestada ante un Magistrado civil y la situación jurídica creada por este acto."²

¹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para juristas. Tomo II, J-Z. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1990, P. 976.

² CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1990, P. 70.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Matrimonio. Unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida (arts. 139 a 265 del Código Civil para el Distrito Federal)"³

Para Carlos José Álvarez es la "Unión legítima indisoluble del hombre y la mujer con el fin de procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse los esposos recíprocamente en la vida."⁴

El Licenciado Rodolfo de Ibarrola define al matrimonio como la "Unión del hombre y la mujer en una comunidad de vida, destinada a la formación de la familia, precedida de la manifestación del consentimiento, por el acto jurídico de la celebración ante el oficial del Registro Civil."⁵

Por su parte Juan Carlos Loza dice que es una "Institución jurídica, formal de orden público, fundada sobre el consentimiento mutuo, en que dos personas de diferente sexo unen permanentemente sus destinos para los fines de la procreación de la prole, la educación de los hijos y la asistencia mutua sometida al estatuto legal que regula sus relaciones."⁶

Borda manifiesta que "Es la unión del hombre y la mujer para el establecimiento de una plena comunidad privada."⁷

³ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Vigésimo Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000, P. 368.

⁴ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit., P. 71.

⁵ Idem.

⁶ Ibidem.

⁷ Id.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, de las definiciones que anteceden se pueden obtener algunos rasgos o conceptos comunes que son: unión, hombre y mujer, consorcio, indisolubilidad, sociedad, comunidad, perpetuación, ayuda, común destino, constitución legítima de la familia, institución social y jurídica para formar familia.

Pero para la definición del matrimonio debemos tomar en cuenta dos aspectos que son: el matrimonio como **acto constitutivo** y como **estado de vida**.

El primero es un acto jurídico conyugal, (pacto conyugal) en el que interviene, además, la voluntad del Juez del Registro civil para constituir el vínculo conyugal, lo anterior queda robustecido con lo que señala el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 146, que a la letra dice:

(REFORMADO, GACETA OFICIAL 25 DE MAYO DE 2000)
Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

Y como **estado de vida**, se traduce en el matrimonio-estado como comunidad íntima y permanente de vida, de un hombre y una mujer en orden al amor conyugal, la promoción humana de ambos y la procreación responsable, siendo aquí donde surge el segundo aspecto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Con base en lo anterior, se puede establecer ya una definición diciendo que el matrimonio es un compromiso jurídico, público y permanente de vida conyugal.

Por último, de la anterior definición al señalar que el matrimonio es un compromiso jurídico se destaca el **acto jurídico constitutivo**, es decir, el matrimonio-acto, como acto plurilateral y mixto que le da el carácter de público la participación del representante oficial en la celebración de la boda. Al señalarlo como permanente se quiere significar que es intrínsecamente indisoluble, porque los cónyuges por sí mismos no pueden disolverlo; se requiere, necesariamente, la resolución de una autoridad, bien sea el Juez de lo Familiar en el divorcio judicial, ya sea contencioso o voluntario, o el Juez del Registro Civil en el divorcio administrativo. Y al calificar el compromiso de vida conyugal se está haciendo referencia al **matrimonio-estado**, es decir, a la comunidad de vida que tiene un calificativo de conyugal por los deberes, derechos y obligaciones que se generan, y son necesarios para el cumplimiento de los fines del matrimonio, tales como el amor conyugal, procreación responsable y la preservación de la raza humana.

b) Concepto de obligación.

“Tradicionalmente se ha definido la obligación como un vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

constreñida jurídicamente a ejecutar algo a favor de otra persona, llamada acreedor."⁸

Las definiciones modernas sobre la obligación han sustituido el término vínculo jurídico, por el de relación jurídica, en donde encontramos siempre como elementos constantes, la relación jurídica entre acreedor y deudor y, el objeto de esta relación jurídica, consistente en dar, hacer o no hacer, o bien, la idea contraria, para simplificar el objeto reduciéndolo a una prestación positiva o negativa. La prestación positiva comprende cosas o hechos, y la prestación negativa se refiere a las abstenciones.

También encontramos referencia a los sujetos, ya que unas definiciones exigen su determinación, otras admiten que los sujetos pueden ser indeterminados al constituirse el vínculo jurídico, para determinarse posteriormente, al exigirse el derecho al cumplirse la obligación. Finalmente encontramos en otras definiciones la tendencia llamada patrimonial que considera que el objeto debe ser siempre valorizable en dinero, es decir, la prestación positiva o negativa, para que pueda ser objeto de obligación jurídica, según esa tendencia, debe ser estimable pecuniariamente.

Por su parte, los tratadistas modernos, como el Maestro Rafael Rojina Villegas, Manuel Bejarano Sánchez, entre otros, definen la obligación como una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor, está facultado para exigir de otro sujeto denominado deudor, una prestación o una abstención.

⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil III. Teoría General de las Obligaciones. Décima Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1994, P. 3.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por mi parte diré que el concepto de obligación consiste en la necesidad jurídica que tiene la persona llamada deudor, de conceder a otra, llamada acreedor, una prestación de dar, de hacer o de no hacer.

c) Concepto y generalidades de los alimentos.

El vocablo alimento proviene del latín *alimentum*, de *alere*, alimentar.

Por su parte, Juan Palomar de Miguel dice que debe entenderse por "**alimento**. ...Der. Asistencia para el sustento adecuado de una persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato...."⁹

Mientras que el Maestro Rojina Villegas dice que "Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarcan de acuerdo con el artículo 308 la comida, el vestido la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."¹⁰

⁹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo I A-I, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000, P. 83.

¹⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Persona y Familia. Vigésima Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1995, P. 264.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

Jurídicamente los alimentos, deben entenderse como la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otra u otras, lo necesario para su mantenimiento y subsistencia; en general, se encuentran constituidos por comida, vestido, habitación, así como asistencia en caso de enfermedad, respecto de los menores, incluyen además, educación básica y aprendizaje de un oficio, arte o profesión; es todo aquello que, por Ministerio de Ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir.

En este sentido, se considera que la obligación alimentaria se funda en un principio elemental de solidaridad familiar por lo siguiente:

Como se menciona en líneas anteriores los alimentos comprenden todas las asistencias que por determinación de la ley o resolución judicial una persona tiene derecho a exigir de otra para su sustento y sobre vivencia.

Asimismo, se menciona que la obligación alimentaria es la prestación generada por el matrimonio y el parentesco de ayudar al pariente en estado de necesidad, proporcionándole alimentos para su subsistencia.

En ese orden de ideas, se desprende de los conceptos antes mencionados las fuentes, el contenido, los obligados, las formas de cumplimiento, las características, las garantías de aseguramiento y su terminación.

Con respecto a las fuentes los Licenciados Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez establecen que "Para efectos puramente civiles la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

obligación alimentaría sólo se considera, como efecto del matrimonio y del parentesco, únicas fuentes de esta obligación."¹¹

En relación con el efecto del matrimonio, el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades, numeral que a continuación se transcribe:

(REFORMADO. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Como efecto del parentesco, la ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.

El parentesco consanguíneo se refiere al vínculo entre personas que descienden de un tronco común. Sin embargo, la ley también establece que

¹¹ BAQUIERO ROJAS, Edgard y BUEN ROSTRO, Báez. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1990, P. 29.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

éste parentesco surge del hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan. Asimismo, de aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, lo anterior con fundamento en el artículo 293 del Código Sustantivo Civil vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice:

(REFORMADO, GACETA OFICIAL 25 DE MAYO DE 2000)
Artículo 293.- El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Con relación al parentesco por afinidad, éste se adquiere por matrimonio o concubinato, es decir, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos, esto en atención a lo que dispone el artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece lo siguiente:

(REFORMADO, GACETA OFICIAL 25 DE MAYO DE 2000)
Artículo 294.- El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

Por último, el parentesco civil, nace de la adopción atendiendo los efectos de ésta, lo cual encuentra su fundamento en el artículo 295 en íntima

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

relación con el artículo 410-D, del ordenamiento legal referido en los párrafos anteriores, los cuales señalan lo siguiente:

(REFORMADO, GACETA OFICIAL 25 DE MAYO DE 2000)
Artículo 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D.

(REFORMADO, GACETA OFICIAL 25 DE MAYO DE 2000)
Artículo 410-D.- Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.

El contenido de los alimentos es la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, educación básica, profesión u oficio, según lo establece el artículo 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que a continuación se transcribe:

(REFORMADO, GACETA OFICIAL 25 DE MAYO DE 2000)
Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los obligados son los cónyuges o concubinos, ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Ahora bien, la obligación de los cónyuges, está regulada por el artículo 302 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual establece que los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos, y además establece supuestos en los cuales quedará subsistente dicha obligación; por lo que respecta a los concubinos, éste artículo en su parte final nos remite al artículo 301, el cual señala que la obligación de dar alimentos es recíproca, artículos que por su importancia se transcriben:

Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

(REFORMADO. GACETA OFICIAL 25 DE MAYO DE 2000)
Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

En cuanto a los ascendientes, el numeral 303 del Código Sustantivo Civil para el Distrito Federal, establece que los padres se encuentran obligados a dar alimentos a sus hijos y a falta o por imposibilidad de estos, dicha obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Artículo que a la letra dice:

Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los descendientes, encuentran su fundamento en lo dispuesto por el artículo 304 del ordenamiento citado en párrafos anteriores, el cual establece los hijos se encuentran obligados a dar alimento a sus padres y a falta o imposibilidad de éstos, dicha obligación recaerá en los descendientes más próximos en grado:

Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado, en atención a las disposiciones siguientes:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, GACETA OFICIAL 25 DE MAYO DE 2000)

Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

(REFORMADO, GACETA OFICIAL 25 DE MAYO DE 2000)

Artículo 306.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.

Las formas de cumplimiento son la pensión en efectivo y la incorporación del acreedor al hogar del deudor, lo anterior con apoyo en el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(REFORMADO, GACETA OFICIAL 25 DE MAYO DE 2000)
Artículo 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

Las características de los alimentos son reciprocidad, subsidiaria, proporcional, divisible, a prorrata (a parte o porción fija, determinada), irrenunciable, imprescriptible e intransigible, las desarrollare de manera específica en el capítulo segundo, inciso c) del presente trabajo de investigación.

Las garantías de aseguramiento son la hipoteca, la prenda, el depósito y la fianza, tomando en cuenta lo que dispone el artículo que a continuación se transcribe:

(REFORMADO, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 27 DE DICIEMBRE DE 1983)
Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

La terminación se da por la falta de medios del deudor, cesar la necesidad del acreedor, las injurias graves del deudor, la conducta viciosa o falta de dedicación al trabajo y la mayoría de edad en algunos casos, lo anterior queda robustecido con lo que señala el artículo 320 de Código Civil vigente para el Distrito Federal, que indica lo siguiente:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, GACETA OFICIAL 25 DE MAYO DE 2000)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

(REFORMADA, GACETA OFICIAL 25 DE MAYO DE 2000)

III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

(REFORMADA, GACETA OFICIAL 25 DE MAYO DE 2000)

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

(ADICIONADA, GACETA OFICIAL 25 DE MAYO DE 2000)

VI.- Las demás que señale este Código u otras leyes.

I) Sujetos (acreedor y deudor alimenticio)

Con respecto a los sujetos, podemos definir el derecho de alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada **acreedor o alimentista**, para exigir a otra, denominada **deudor**, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio.

Por su parte Manuel F. Chávez Asencio, dice: ... "A los padres les corresponde la obligación alimentaria, aun cuando ayudara alguno de los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ascendientes inmediatos. Es decir, no es posible aceptar que el padre de los menores pretendiera negar su obligación, argumentando que los padres de su esposa lo ayudan."¹²

En virtud de lo anterior y, retomando las fuentes de las cuales emana la obligación alimentaria se distingue que los sujetos obligados a darse alimentos son todos los parientes en los grados reconocidos por la Ley, y que se extienden sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea transversal o colateral hasta el cuarto grado; asimismo se incluye la pareja conyugal y el adoptante hacia el adoptado.

Para una mejor comprensión, a continuación se señala la relación de acreedores y deudores, entendiendo que toda esta relación es recíproca entre parientes por consanguinidad en línea recta sin limitación y colaterales hasta el cuarto grado, pero siempre tomando como base el que alguno de los acreedores sea cónyuge, o padre, o hijo, se derivan las responsabilidades de los deudores alimentarios.

Acreedores alimenticios

Cónyuge

Concubina

Hijos -

Deudores alimenticios

Cónyuge

Concubino

- a) Padres
- b) Ascendientes (ambas líneas, los más próximos)
- c) Hermanos de madre y padre
- d) Hermanos de madre

¹² CHÁVEZ ASENCIO, F. Manuel. La Familia en el Derecho. Tercera Edición. Editorial Porrúa. S.A. de C.V., México, 1999, P. 460.

- e) Hermanos de padre
- f) Colaterales dentro del cuarto grado

Padres

- a) Hijos
- b) Descendientes (más próximos en grado)
- c) Hermanos de madre y padre
- d) Hermanos de madre
- e) Hermanos de padre
- f) Colaterales dentro del cuarto grado

Adoptante

Adoptado

Además, si los alimentos son pedidos judicialmente por la mujer a su esposo, el demandado no puede alegar en contrario que la acreedora recibe la ayuda económica de sus padres, porque la obligación de pagar o ministrar alimentos a la mujer casada recae en el cónyuge y no en los padres de aquélla. Es decir, corresponde al cónyuge como tal y al padre por serlo, proporcionar los alimentos a su esposa e hijos.

II) Legislación (Régimen Jurídico)

Los artículos 301 al 305 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, establecen que la obligación de dar alimentos es tanto para los cónyuges; los concubinos; padres de los hijos, ascendientes de los hijos (ambas líneas, los más próximos), hermanos de madre y padre de los hijos, hermanos de madre de los hijos, hermanos de padre de los hijos y los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

colaterales dentro del cuarto grado; con respecto a los padres corresponde dicha obligación a los hijos, descendientes (más próximos en grado), hermanos de madre y padre, hermanos de madre, hermanos de padre y colaterales dentro del cuarto grado; por último al adoptado le corresponde dicha obligación respecto del adoptante, como manifesté en líneas anteriores.

En ese orden de ideas, y tomando en cuenta que el presente trabajo esta enfocado a que se garanticen por cualquiera de las formas que establece la ley la obligación de dar alimentos, cuando se disuelva el vínculo matrimonial a través del juicio ordinario civil, divorcio necesario, por lo que solamente se plasmarán los artículos a que se refiere la mencionada obligación que tienen los cónyuges entre sí.

Con lo anterior, y toda vez que la obligación de los cónyuges es recíproca y estos tienen en su favor la presunción de necesitar alimentos, el Código Civil para el Distrito Federal, establece dicha obligación en los artículos 164, 273 fracciones II, IV y V, 282 fracción III, 287, 288, 301, 302 y 1160.

Por lo que respecta al **artículo 164**, dice que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

Cabe señalar, que el **artículo 273** se refiere a la solicitud de divorcio voluntario, sin embargo, la obligación de dar alimentos se encuentra

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

plasmada en las fracciones **II, IV y V** que entre otras cosas establecen el modo de atender las necesidades de los hijos a quien deben darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; la casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias y la cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor, respectivamente. El cual a continuación se transcribe, en las partes a que hice referencia:

(REFORMADO, GACETA OFICIAL 25 DE MAYO DE 2000)
Artículo 273.- Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

I...

II.- El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

III...

IV.- La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

V.- La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;

VI...

El **artículo 282** establece que desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes destacando la señalada en la fracción **II**, que cito:

(REFORMADO, GACETA OFICIAL 25 DE MAYO DE 2000)
Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

I...

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III...

El **artículo 287** establece que los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad, el cual a la letra dice:

(REFORMADO, GACETA OFICIAL 25 DE MAYO DE 2000)
Artículo 287.- En la sentencia que decreta el divorcio y tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que quedan pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

Por lo que respecta al **artículo 288**, establece que en los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, el cual dice:

(REFORMADO, GACETA OFICIAL 25 DE MAYO DE 2000)
Artículo 288.- En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

I...

El **artículo 301** establece en su parte conducente que la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Sin embargo, la **Suprema Corte de la Justicia de la Nación**, conserva la presunción en el sentido de que la mujer casada necesita alimentos, lo mismo que los hijos, con cargo al hombre, aunque el **artículo 301** del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece que la obligación de dar alimentos será recíproca, al expresarlo en la siguiente jurisprudencia emitida por nuestro máximo Tribunal, que dice:

Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice 1917-2000
Tomo: Tomo IV, Civil, Sección Precedente relevante T.C.C.
Tesis: 606
Página: 411
Materia: Civil
Precedente relevante

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ALIMENTOS. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO CIVIL LA MUJER CUMPLE CON EL DEBER DE CONTRIBUIR CON EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR CUIDANDO DE ÉL.- El matrimonio es una institución de orden público por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial; de ahí que en los juicios de divorcio necesario sea preciso que la causal invocada quede plenamente demostrada a fin de que el tribunal pueda apreciar la gravedad del incumplimiento alegado que ponga de manifiesto el desprecio, desapego, abandono o desestimación del cónyuge actor o a sus hijos, y que haga imposible la vida en común. Según el artículo 162 del Código Civil los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Los efectos del matrimonio no son únicamente patrimoniales, sino que existen derechos y obligaciones de ambos cónyuges que se manifiestan en los deberes íntimos de la relación: de cohabitación, débito conyugal y fidelidad; y los no necesariamente personalísimos como son los de ayuda mutua y de asistencia. En el matrimonio debe prevalecer el interés siempre superior de la familia, por lo que en el caso se trata no sólo de una función biológica sino también de una función jurídica para dar cumplimiento a los fines del matrimonio, de acuerdo con el imperativo impuesto por el artículo 162 del Código Civil para que cada cónyuge contribuya por su parte a tales fines. Cabe destacar que uno de los deberes que impone el matrimonio es el de socorro y ayuda mutua que descansa siempre en la solidaridad de la pareja y tiene por objeto realizar los fines superiores de la familia. Una de las manifestaciones del derecho-obligación que se analiza es la relativa a la ministración de alimentos que la ley impone a los cónyuges; pero no se concreta exclusivamente a ese aspecto patrimonial, sino también a la ayuda de carácter moral y material que mutuamente deben dispensarse. Ahora bien, la obligación de dar alimentos supone la posibilidad económica del cónyuge deudor, debiendo los alimentos estar proporcionados justamente a esa posibilidad económica del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Al respecto el artículo 311 del Código Civil dispone que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Originalmente en los Códigos Civiles de 1870 (artículos 200 a 202) y de 1884 (artículos 191 a 193) el marido debía proteger y dar

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

alimentos a la mujer, aunque ésta no hubiera llevado bienes al matrimonio, y la mujer debía atender lo doméstico, la educación de los hijos y la administración de los bienes y cuando la mujer tuviera bienes propios debía dar alimentos al marido, cuando éste careciere de aquéllos y estuviere impedido de trabajar. Con diferente redacción pero del mismo perfil fue adaptado ese contenido en el artículo 42 de la Ley sobre Relaciones Familiares, señalando que el marido debía dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar. El Código Civil de 1928 siguió los mismos lineamientos en su artículo 164. En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, se modificaron los textos que hemos citado y aun cuando se dejaron latentes los principios, su redacción tiene la inspiración de la igualdad jurídica, política, económica y social de la mujer con el hombre, pues se establece a cargo de los cónyuges (tanto de él, como de ella) la contribución económica para el sostenimiento del hogar, su propia alimentación y la de sus hijos; sin perjuicio de distribuirse esas cargas en la forma y proporción que ellos convengan y de acuerdo con sus propias posibilidades. La causal de divorcio prevista en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal en relación con el artículo 164 del mismo código, si bien es cierto que surgió para ajustar la legislación a la realidad social a efecto de regularizar la situación jurídica y fáctica de la pareja; tales disposiciones deben interpretarse en el sentido de que el varón es el que trabaja y está obligado a allegar los medios económicos para el sostenimiento del hogar y la mujer sólo está obligada a la contribución económica cuando se compruebe que obtiene remuneraciones por su trabajo o ingresos de sus bienes; de no ser así, existe la presunción de que necesita alimentos por ser hecho notorio que dentro de la familia mexicana actual, es ella la que se encarga del hogar y del cuidado de los hijos y de esta forma cumple con su obligación prevista por el artículo 164 del Código Civil. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que es de sobra conocido que en la familia mexicana, por regla general, el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con el trabajo y el cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica. Esta situación se originó por las limitaciones que se han impuesto históricamente a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural, cuyas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

consecuencias no pueden erradicarse en toda la sociedad sino con el transcurso del tiempo a pesar de haberse elevado a rango constitucional el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, es decir, mientras esa igualdad establecida formalmente en la ley no se traduzca en una realidad generalizada. Ahora bien, como la presunción emana de este hecho, debe subsistir hasta que esa situación real desaparezca, siempre que no exista alguna disposición legal expresa en contrario.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 311/96.-René Tonatiuh Muñiz Patiño.-20 de junio de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.-Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 625, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.8o.C.53 C.

Asimismo, los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos y la Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale, lo anterior con fundamento en el **artículo 302** del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Además de lo anterior, la calidad de cónyuge hace que la obligación alimentaria subsista y en los casos de divorcio debemos tomar en cuenta que como consecuencia del divorcio necesario o contencioso los alimentos se dan como sanción a cargo del cónyuge culpable; en este sentido encontramos una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 1917-2000

Tomo: Tomo IV, Civil, Sección Precedente relevante T.C.C.

Tesis: 933

Página: 659

Materia: Civil

Precedente relevante

DIVORCIO, ALIMENTOS PARA EL CÓNYUGE INOCENTE EN CASO DE. IRRENUNCIABILIDAD DE LOS.- La pensión alimenticia a que se refiere el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, por ser una sanción que se impone al cónyuge culpable, como consecuencia legal de la ruptura del vínculo matrimonial y de la declaración de culpabilidad del cónyuge, debe considerarse de orden público, por lo que no puede ser objeto de renuncia, desistimiento o transacción y, por lo tanto, el desistimiento que al respecto haga la parte inocente en la audiencia de ley carece de eficacia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 206/81.-Sylvia Gloria Wurm Berman.-19 de marzo de 1981.-Unanimidad de votos.-Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.-Secretario: Marco Antonio Rivera Corella.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Sexta Parte, página 105, Tribunales Colegiados de Circuito.

Cabe señalar, que la obligación de dar alimentos es imprescriptible, esto con fundamento en el **artículo 1160** del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que establece lo siguiente:

Artículo 1,160.- La obligación de dar alimentos es imprescriptible.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

d) Concepto de divorcio.

“Definición El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los dos esposos; *divortium* se deriva de *divertere*, irse cada uno por su lado. Esta ruptura sólo puede existir por autoridad de la justicia y por causas determinadas en la ley.”¹³

El diccionario para juristas lo define así: “**divorcio.** (lat. *Divortium.*) m. Acción y efecto de divorcio o divorciarse. // ...”¹⁴

Entendido legalmente, el divorcio es el único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de conseguir su superación, reconciliación o arreglo.

Además, el divorcio es un caso de excepción y no un estado general; por lo que es necesario verlo sólo en función de aquellos casos en que la situación crítica de los cónyuges es ya insostenible e irreparable, de forma que conduce a la ruptura del vínculo matrimonial y consecuentemente a la separación definitiva que los deja en posibilidad de contraer nuevo matrimonio, según lo establece el artículo 266 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que en su parte conducente dice:

¹³ PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen 8: Derecho Civil. Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1997, P. 153.

¹⁴ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para juristas. Tomo I, A-I. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1990, P. 542.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

(ADICIONADO, GACETA OFICIAL 25 DE MAYO DE 2000)
Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código.

Para comprender el divorcio, debemos referirnos a las distintas clases de divorcio que hay, en primer término, encontramos una división entre vincular y no vincular; en segundo término se contempla como sanción por un acto de suma gravedad de uno de los cónyuges, o como remedio a una situación insostenible; y por último se divide en necesario y voluntario.

El divorcio no vincular se refiere a la separación de cuerpos, pero este tipo de divorcio no disuelve el vínculo matrimonial, además de que quedan subsistentes las obligaciones de fidelidad, administración de alimentos, e imposibilidad de nuevas nupcias; siendo sus efectos la separación material de los cónyuges, quienes ya no estarán obligados a vivir juntos y, por consiguiente vida marital.

En cambio, el divorcio vincular tiene como principal característica la disolución de vínculo matrimonial, otorgando capacidad a los cónyuges de contraer nuevas nupcias.

Con respecto al divorcio sanción y al divorcio remedio, cabe señalar que se pueden dar tanto en el divorcio vincular como en el no vincular.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, el divorcio sanción se motiva por la supuesta culpabilidad de uno de los cónyuges, el cual pretendía justificarse de las graves violaciones de los deberes conyugales imputables a aquél. La idea de culpa presidía toda la regulación de las consecuencias del divorcio en orden a la atribución exclusiva del inocente de la pensión alimenticia, de la guarda de los hijos y de otras ventajas económicas derivadas de la disolución de la comunidad de bienes.

Lo anterior queda robustecido con el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por nuestro máximo tribunal:

Novena Epoca
Instancia: **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**
Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**
Tomo: **IV, Septiembre de 1996**
Tesis: **I.8o.C.60 C**
Página: **593**

ALIMENTOS EN EL CASO DE DIVORCIO. TIENEN EL CARACTER DE SANCION QUE SE IMPONE AL CONYUGE CULPABLE Y PARA FIJARLOS DEBE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, A LA CAPACIDAD PARA TRABAJAR DE LOS CONYUGES Y A SU SITUACION ECONOMICA. Conforme a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, en los casos de divorcio, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad de trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. En dicho precepto legal se establece como consecuencia necesaria del divorcio decretado, la imposición al culpable del pago de alimentos en favor del inocente; la razón de ser de los alimentos contra el cónyuge culpable es una sanción, pues si durante el matrimonio los cónyuges tienen las obligaciones recíprocas de proporcionarse alimentos, de ayudarse mutuamente según sus posibilidades y necesidades; en el caso del divorcio los alimentos, como ya se precisó, tienen el carácter de una sanción que se impone al cónyuge culpable por un hecho que le es directamente

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

imputable, el haber disuelto el matrimonio, y para su fijación debe de atenderse a las circunstancias del caso, a la capacidad para trabajar de los cónyuges y a su situación económica.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 427/96. Rocío Escalona Ruiz. 11 de julio de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz
Jiménez. Secretaria: María del Consuelo Hernández Hernández.**

De lo anterior, se observa que el divorcio sanción originaba verdaderos dramas procesales y, para evitarlos se llegaba al divorcio remedio, el cual se basa en causas objetivas que hacen imposible la vida conyugal al romperse la posibilidad de convivencia, es decir, ya no se indagaría el causante de la crisis matrimonial, sino solamente el hecho que está la crisis y su carácter irreparable.

Por último el divorcio necesario y el voluntario, y éste último se subdivide en divorcio administrativo, y en divorcio judicial, mismos que desarrollare más adelante.

e) Concepto de juicio ordinario civil.

La palabra juicio tiene dos grandes significados en el Derecho Procesal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso.

En sentido restringido, se emplea para designar sólo una etapa del proceso, es decir, la etapa llamada juicio, compuesta por las conclusiones de las partes y la decisión del juez.

En la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicanas, el significado que se atribuye a la palabra juicio es el de un procedimiento contencioso que se inicia con la demanda y termina con la sentencia definitiva.

En este trabajo voy a utilizar la palabra juicio con el significado de proceso.

Ahora bien, de acuerdo con la generalidad o especificidad de los litigios que resuelven, los juicios suelen clasificarse en ordinarios, cuando a través de ellos se conoce la generalidad de los litigios, y especiales, cuando se establecen sólo para determinado tipo de litigios por ejemplo los juicios ejecutivos, hipotecarios, de desahucio arbitral, sucesorios, sobre controversias familiares y sobre controversias de arrendamiento.

Pero en este apartado únicamente nos referiremos a los juicios ordinarios, en virtud del punto que se desarrolla.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En ese orden de ideas, para el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, son ordinarios el **juicio ordinario civil** y el juicio ordinario de mínima cuantía previsto en el título especial de la justicia de paz.

En razón de la cuantía los juicios ordinarios se suelen clasificarse en de mayor, menor y mínima cuantía, de acuerdo con el valor pecuniario de los intereses que se debaten en el proceso. Sin embargo, el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal sólo distingue entre juicios de mayor cuantía, es decir, el **juicio ordinario civil**, y de mínima cuantía, previsto en el título especial de la justicia de paz del ordenamiento legal antes citado, para conflictos civiles patrimoniales cuyo valor no exceda de las cantidades que determine anualmente el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, con base en lo que disponen los artículos 71, fracción I, y 201, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

De esa manera podemos concluir que el concepto de **juicio ordinario civil** es aquel que en materia civil se sigue con plenitud de garantías procesales y termina por sentencia que causa ejecutoria entre los litigantes, acerca del asunto controvertido.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

f) Concepto de allanamiento.

“El allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona.”¹⁵

Lo anterior es una conducta característica del demandado o resistente respecto de las prestaciones del actor dentro del proceso pero es distinto a la confesión porque puede haber allanamiento sin confesión y puede darse la confesión sin que exista allanamiento.

“BRISEÑO SIERRA explica que el allanamiento es una “figura doblemente interesante, primero porque implica un instar, *sin resistencia procesal ni sustantiva*; y después, porque, siendo un acto procesal, *tiende a dar muerte al proceso*”.¹⁶

Briseño Sierra precisa que la decisión que el Juez dicte como consecuencia del allanamiento no es en sentido estricto una sentencia, sino una homologación de la actitud compositiva de la parte que se haya allanado.

Conviene advertir que, como el allanamiento implica una renuncia de derechos, sólo se debe aceptarse tal actitud tratándose de derechos renunciables y no en los casos de derechos irrenunciables o indisponibles.

¹⁵ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Novena Edición. Editorial Oxford University Press. México, 1999, P. 21.

¹⁶ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Octava Edición. Editorial Oxford University Press. México, 2001. P. 74.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

“Por este motivo, es acertada la disposición contenida en el art. 240, segundo párrafo, del *CPC* del estado de Sonora, de acuerdo con la cual “no procede citar para sentencia en caso de allanamiento, si la cuestión planteada interesa al orden público o cuando manifiestamente la sentencia por dictar surta efectos frente a terceros que no han litigado, y en los demás casos en que la ley así lo disponga”. Conforme al art. 553, fracc. IV, del mismo ordenamiento, en los procesos sobre cuestiones familiares y el estado civil de las personas, el allanamiento no vincula al juez”.¹⁷

Asimismo, el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, dispone que, antes de la citación para sentencia, la parte que se haya allanado deberá ratificar el escrito correspondiente ante el Juez que este conociendo del juicio, si se trata de juicios de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271 del citado ordenamiento.

Pero esta ratificación, no debe implicar una renuncia a derechos indisponibles del cónyuge demandado, ni de los hijos, tales como los alimentos.

Por último, el allanamiento no es un modo extraordinario de terminar el proceso, ya que no excluye la sentencia, sino que la propicia, suprimiendo sólo las fases probatoria y de alegatos.

¹⁷ Idem. P. 75.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

g) Concepto de Ministerio Público.

El Ministerio Público es el "... Órgano del Estado que actúa como parte ante los tribunales en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley; en el orden penal, ejercita la acción pública de acusación de los presuntos delincuentes. ..."18

l) Facultades y atribuciones del Ministerio Público en Materia Familiar.

Con respecto a las facultades que tiene el Ministerio Público en materia familiar podemos enumerar las siguientes:

- a) Ejercitar la acción para pedir el aseguramiento de los alimentos (artículo 315, fracción VI, del Código Civil vigente para el Distrito Federal)
- b) Solicitar el nombramiento de tutor dativo a menores que no estén sujetos a la patria potestad ni a tutela testamentaria o legítima (artículo 500 del ordenamiento legal antes citado)
- c) Pedir que se nombre tutor a los hijos menores del ausente, cuando no tiene ascendientes ni tutor testamentario o legítimo (artículo 651 del código citado)

18 PALOMAR DE MIGUEL. Juan. Diccionario para Juristas. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000. P. 1004.

- d) Ejercitar acción para pedir nombramiento de representante del ausente o de depositario (artículo 656 del ordenamiento legal antes citado)
- e) Representar al que no se halla en el lugar del juicio, ni tiene representante legítimo, si la diligencia es urgente o la dilación es perjudicial, a juicio del juez (artículo 48 del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)
- f) Intervenir en el divorcio por mutuo consentimiento, para impedir que se violen los derechos de los hijos menores o incapacitados, o que no queden bien garantizados (artículos 675, 676 y 680 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal)
- g) En los concursos, formular su pedimento en relación con la autorización judicial al síndico provisional para enajenar bienes, valores o efectos que pueden perderse, disminuir su precio, deteriorarse o cuya conservación es muy costosa; o bien, cuando sea estrictamente indispensable para cubrir gastos urgentes de administración y conservación (artículo 764 del código antes citado)
- h) En las testamenterías, representar a los herederos cuyo paradero se ignora, y a los que, habiendo sido citados, no se presenten, mientras se presenten (artículo 795 del Código Adjetivo Civil)
- i) En los intestados, formular su pedimento en relación con la información testimonial que acredite quienes son los únicos herederos (artículo 801 en relación con el artículo 802 del código en cita)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- j) Presentar su pedimento en la audiencia que se celebre en el incidente que se substancie entre dos o más aspirantes a la herencia (artículo 811 del citado ordenamiento)
- k) Poder apelar contra la declaración de ser formal el testamento privado (artículo 887 del mismo código)
- l) En algunos casos de jurisdicción voluntaria, intervenir cuando se afecten los intereses públicos; cuando se refieran a la persona o bienes de los menores o incapacitados, o cuando tengan relación con los derechos o bienes de un ausente (artículo 895 del citado código)

En cuanto a las atribuciones que tiene el Ministerio Público en materia familiar, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, enumera las siguientes:

- i. Intervenir, en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales para la protección de los intereses individuales y sociales en general.
- ii. Iniciar el trámite de incidentes penales ante los órganos jurisdiccionales no penales competentes, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- iii. Promover la conciliación en los asuntos del orden familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional.
- iv. Coordinarse con Instituciones Públicas y Privadas que tengan por objeto la asistencia social de menores e incapaces para brindarles protección.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

II) Intervención del Ministerio Público en Materia Familiar.

En Materia Civil la intervención del Ministerio Público en su calidad de representante social es excepcional, porque normalmente en los juicios civiles se ventilan problemas que sólo afectan derechos privados de los particulares.

Sin embargo, como la sociedad está interesada en proteger a los menores e incapacitados, a los ausentes e ignorados y en algunos juicios especiales al interés en general, es necesario oír la opinión del Ministerio Público; pero en otros casos, tiene el carácter de parte y como tal interviene en el proceso.

En esos casos la realización de la voluntad de la ley confía al Ministerio Público que no persigue un interés propio o ajeno, sino solamente la realización de la voluntad de ley.

Además el Ministerio Público dentro del Proceso Civil es una parte imparcial en cuanto que no tiene en el proceso un derecho que ejercitar sino una obligación que cumplir, es decir, dicho funcionario pudo haber coadyuvado con cualquiera de las partes, o bien haber expresado argumentos tendientes a que se declarara improcedente la acción de divorcio ejercitada, habida cuenta que, como es sabido, con independencia de que la sociedad que está interesada en preservar los matrimonios, entre sus funciones tiene aquél la de vigilar el correcto desarrollo de los juicios en que se ventilan cuestiones que puedan afectar la estabilidad familiar.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Lo anterior, queda robustecido con el criterio jurisprudencial que a continuación transcribo:

Novena Epoca
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Mayo de 1996
Tesis: III.3o.C. J/4
Página: 524

MINISTERIO PÚBLICO. ES OBLIGATORIA LA INTERVENCIÓN DEL, EN LA REVISIÓN DE OFICIO DE LOS ASUNTOS DE CARÁCTER FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles del Estado (precepto vigente hasta el primero de marzo de mil novecientos noventa y cinco, pero aplicable actualmente por disposición expresa del artículo segundo transitorio del decreto 15766 que reformó ese ordenamiento), a la letra dispone: "Las sentencias que se dicten en los términos de los artículos 123, 124, 125, 126 y 128 del Código Civil, así como las que se pronuncian en los juicios de divorcio necesario o nulidad de matrimonio y siempre que hubiese prosperado parcial o totalmente, la acción ejercitada, serán revisadas de oficio, por la Sala que corresponda del Supremo Tribunal de Justicia, con intervención del Ministerio Público, aun cuando se promueva apelación, mientras el tribunal examina la legalidad del fallo, quedarán en suspenso de ejecución." Basta la simple lectura de las actuaciones de segunda instancia para darse cuenta que el ad quem omitió dar intervención en la alzada al Ministerio Público. En efecto, en el toca de apelación no consta que se hubiera cumplido con lo que establece la parte final del citado artículo 456, o sea, que se hubiera dado participación al representante social; abstención que transgrede, en perjuicio de los contendientes, las normas que regulan el procedimiento trascendiendo por ese motivo al resultado del fallo, pues resulta incuestionable que de no haberse cometido la irregularidad de que se trata, dicho funcionario pudo haber coadyuvado con cualquiera de las partes, o bien haber expresado argumentos tendientes a que se declarara improcedente la acción de divorcio ejercitada, habida cuenta que, como es sabido, con independencia de que la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sociedad que está interesada en preservar los matrimonios, entre sus funciones tiene aquél la de vigilar el correcto desarrollo de los juicios en que se ventilan cuestiones que puedan afectar la estabilidad familiar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 653/95. Francisco Javier González Rosas. 5 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Juan Manuel Rochín Guevara.

Amparo directo 600/95. María Elena Guzmán Sánchez. 26 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ibarrola González. Secretaria: María Elena Ruiz Martínez.

Amparo directo 846/95. Juan José Pantoja Jaime. 3 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ibarrola González. Secretario: Ausencio Salvador García Martínez.

Amparo directo 1083/95. Raquel Rentería Torres. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Angeles E. Chavira Martínez. Secretaria: Martha Muro Arellano.

Amparo directo 29/96. Alicia Plazola de Anda. 27 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ibarrola González. Secretaria: Patricia J. Chávez Alatorre.

Pero debe quedar claro que como simple parte, no actúa como autoridad y sus peticiones deben ser aceptadas o rechazadas por los jueces, según estén o no ajustadas a derecho, es decir, el Ministerio Público puede pedir lo que a su representación social corresponda siempre y cuando dichas peticiones estén apegadas a la ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO SEGUNDO

OBLIGACIONES TANTO DE ACREEDORES Y DEUDORES ALIMENTICIOS

a) Elementos de la obligación

En el concepto de obligación se mencionan tres elementos de estructura, o conceptuales, que son los siguientes:

- a) Los **sujetos** que son el elemento subjetivo imprescindible en la obligación, por cuanto que toda obligación es deber jurídico de alguien, y todo deber supone correlativamente una facultad que se presentará como derecho de un sujeto.
- b) El **objeto** como elemento objetivo, se caracteriza como prestación o como abstención, es decir, como forma de conducta positiva o negativa.
- c) La **relación jurídica** es el vínculo jurídico que ata al deudor con su acreedor.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

b) Análisis de los elementos de la obligación.

Como lo mencione anteriormente los elementos de la obligación son los sujetos, el objeto y la relación jurídica.

Comenzare por analizar a los **sujetos**, que son las personas aptas para ser titulares de derechos y resultar obligadas, estos pueden ser personas físicas o personas morales, también llamadas personas jurídicas colectivas, como son las asociaciones y sociedades civiles, las sociedades mercantiles, las corporaciones públicas, etc.; entes reconocidos por la Ley como sujetos jurídicos independientemente de las personas físicas que los constituyen. Asimismo lo son los gremios y las organizaciones laborales, los sindicatos patronales, etc., que actúan y expresan su voluntad a través de sus representantes y son sujetos de imputación de deberes y derechos; ya que, poseen personalidad jurídica propia, distinta de la de sus miembros.

Para una obligación bastan dos sujetos que son:

1. El que ostenta el derecho subjetivo, el que tiene la facultad, recibe el nombre de acreedor o sujeto activo.
1. El que soporta la deuda, el que tiene el deber correlativo, está obligado, recibe el nombre de deudor o sujeto pasivo.

Cabe señalar que la obligación simple, será la que se establezca entre un sujeto activo y uno pasivo. Sin embargo, puede complicarse y estar

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

compuesta de varios acreedores o varios deudores. Por lo que se dice entonces que la obligación puede ser:

1. **Mancomunada.** Si el pago se divide, es decir, cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad. Pero la simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros (artículos 1984 y 1985 del Código Civil vigente para el Distrito Federal)
2. **Solidaria.** Si el pago debe hacerse por entero. Cabe señalar que haya solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida. Asimismo está resulta de la Ley o de la voluntad de las partes (artículos 1987 y 1988 del citado ordenamiento legal)
3. **Indivisible.** Si el pago o las prestaciones no pudiesen ser cumplidas por entero, a contrario sensu, serán divisibles, cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente (artículo 2003 del código antes citado)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, continuando con el análisis de los elementos corresponde el turno al objeto de los derechos personales que es el contenido de la conducta del deudor, lo que éste debe dar, hacer o no hacer, la clase de servicio que debe prestar a su acreedor.

El **objeto** de la obligación debe ser posible porque el contenido de la prestación del acreedor, cualquiera que ésta sea, debe ser de realización posible para constituir una obligación eficaz, existente.

La posibilidad del objeto de la obligación es un requisito de su existencia, por ejemplo, si se asume una prestación que tuviere por objeto entregar una cosa que no se halle en la naturaleza, efectuar un hecho u observar una abstención impedida por una ley natural; disponer de un bien que no se encuentre en el comercio o bienes genéricos que no hubiere sido individualizados por su especie, cantidad o ambas; y por asumir una prestación que no es concebible dentro del ordenamiento jurídico siquiera, impedirán necesariamente la formación de un vínculo de derecho y el nacimiento de la obligación.

De lo anterior, se concluye que el objeto de la obligación debe ser lícito, porque las obligaciones no deben tener por objeto comportamientos reprobados por la norma de derecho, si lo que se solicita del deudor es la realización de un hecho o el aporte de una cosa que estén prohibidos por la Ley, la obligación no debe producir sus efectos, es ilícita y por ello mismo está afectada de invalidez, por lo que la licitud del objeto es una condición de validez o eficacia de la obligación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El tercer elemento de la obligación es la **relación jurídica** que es el vínculo jurídico que ata al deudor con el acreedor.

Algunas relaciones son indiferentes para las reglas jurídicas; otras, por el contrario, son establecidas y reguladas por las normas de derecho; son relaciones que el derecho toma en cuenta para asignarles consecuencias jurídicas (relación jurídica)

En la obligación, el acreedor y el deudor están conectados por la norma de derecho, es decir, los ata una relación jurídica que impone a éste conceder a aquél la prestación o abstención determinada que es su objeto. Pero tal atadura consiste en algo ideal; sin embargo, en una época el vínculo jurídico llegó a manifestarse mediante la sujeción física, en los orígenes del Derecho Romano y en el Derecho Germano Arcaico, el ligamento que ataba el deudor con su acreedor no era sólo imaginario o conceptual, sino material, es decir, el acreedor podía atar físicamente a su deudor y aun disponer de su vida, con efectos tan enérgicos, la fuerza de la relación jurídica atentaba contra la dignidad humana.

En ese orden de ideas, la relación jurídica característica de las obligaciones, es la relación acreedor-deudor, la cual tiene efectos de derecho muy típicos que comprenden la sujeción de éste al poder de aquél, pues el acreedor tiene potestad sobre su deudor.

Con lo que se concluye que, la relación jurídica de la obligación es un vínculo reconocido y disciplinado por el Derecho Objetivo, que faculta al

acreedor a exigir una conducta del deudor y asegura su cumplimiento con la posibilidad de obtener compulsivamente su acatamiento.

c) Clasificación y características específicas de la obligación de dar alimentos.

Los alimentos pueden clasificarse en provisionales y ordinarios.

En el caso de los ***alimentos provisionales***, podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos de diferencias entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiera urgencia, en el caso de controversias familiares "alimentos" por comparecencia o por demanda, se dictará provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, el señalamiento y aseguramiento de los alimentos que el deudor alimentario debe dar al cónyuge acreedor y a los hijos, esta providencia puede dictarse sin audiencia previa del deudor, ya que se trata de una medida urgente para fijar una pensión alimenticia provisional, simplemente precautoria.

Lo anterior podría estimarse como una violación a la garantía constitucional consagrada por el artículo 14 Constitucional, que previene que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales, previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, pues se estaría otorgando una pensión sin haber agotado un proceso.

Sin embargo, el derecho a los alimentos exige y requiere disposiciones especiales, cuyas necesidades de alimentación son imperativas, tales disposiciones se encuentran contenidas en el Título Decimosexto, Capítulo Único que se refiere a las "Controversias del Orden Familiar".

Lo anterior queda robustecido por la siguiente jurisprudencia emitida por nuestro máximo Tribunal, que dice:

Divorcio, alimentos provisionales en juicio de aseguramiento y señalamiento, no requieren audiencia del deudor. Al disponer el artículo 282, fracción III del Código Civil, que al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiera urgencia, se dictará provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, el señalamiento y aseguramiento de los alimentos que el deudor alimentario debe dar al cónyuge acreedor y a los hijos, quiere decir que la providencia respectiva puede dictarse sin audiencia previa del deudor, ya que se trata de una medida urgente para fijar una pensión alimenticia provisional, simplemente precautoria, sin que la resolución que la establezca sea definitiva ni de ejecución irreparable, puesto que si el deudor alimentario estima que se le afecta su patrimonio sin motivo legal, puede combatir esa afectación una vez que se integre la relación procesal mediante el respectivo incidente de reducción de la pensión, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales, pueden modificarse en sentencia interlocutoria, lo que revela la procedencia del incidente mencionado; por otra parte, es

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de considerarse que, como la resolución que decreta la pensión de alimentos provisionales no puede dictarse sino cuando quien la exige ha acreditado previamente el título en cuya virtud pide los alimentos, aportando si es por razón de parentesco, las actas del Registro Civil que demuestran el matrimonio, el nacimiento de los hijos, etcétera, es claro que se está frente a normas jurídicas análogas a las que regulan las providencias precautorias y aun las ejecutivas, en que para dictarlas no se oye previamente al deudor y que, no obstante esta circunstancia, no son inconstitucionales porque se le oye en el juicio; y por último, es de advertir que la petición de alimentos provisionales, en los casos de divorcio, se basa substancialmente en la necesidad ineludible e inaplazable de obtener alimentos, todo lo cual ha sido reconocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la ejecutoria pronunciada el 23 de octubre de 1957, en el amparo D-5827/54, Alfonso Salazar García, Volumen IV, Cuarta Parte, Pág. 34, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, intitulada: "Alimentos provisionales, el procedimiento para obtenerlos no es anticonstitucional (Chiapas y Jalisco)

Los **alimentos ordinarios** se podrían dividir propiamente ordinarios y extraordinarios. Los primeros serían los gastos necesarios de comida, vestido, etc. que se erogan quincenal o mensualmente, y los segundos podrían considerarse aquellos que por su cuantía deben satisfacerse por separado por ejemplo gastos por enfermedades graves, por operaciones, etc.

De acuerdo con la naturaleza de la obligación alimentaria, la misma se encuentra dotada de una serie de características que la distinguen de las obligaciones comunes, tendientes a proteger al pariente o cónyuge necesitado. De esta manera, la obligación alimentaria es:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1. **Reciproca.** Porque el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos (artículo 301 del Código Civil vigente para el Distrito Federal)

En las demás obligaciones no existe esa reciprocidad, pues un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como obligado de, respecto de la misma prestación.

2. **Carácter personalísimo de los alimentos.** En nuestro Derecho el carácter personalísimo está debidamente regulado por los artículos 302 al 306 del Código Sustantivo, que señalan que los cónyuges deben darse alimentos, y también se consigna la obligación de los padres de alimentar a sus hijos, y de éstos a los padres y, en ausencia o imposibilidad de algunos de los anteriores, los ascendientes, descendientes y hasta los colaterales dentro del cuarto grado.
3. **Naturaleza intransferible de los alimentos.** Es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. Ahora respecto a los cónyuges es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o deudor. Es decir, cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro, dentro de los límites y requisitos señalados por la ley, extinguiéndose a su muerte tal derecho y, por lo tanto, la obligación que correlativamente puede tener al respecto. Se exceptúa el caso de la pensión que deba dejarse por testamento al cónyuge supérstite.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4. **Inembargabilidad de los alimentos.** La Ley ha considerado que el Derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. Aun cuando del artículo 544 del Código Adjetivo Civil, no se desprende que los alimentos quedan exceptuados de embargo, la doctrina y el Código Civil vigente para el Distrito Federal, nos da los elementos para llegar a esa conclusión, tomando en cuenta lo que señala el artículo 321 en el sentido de que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.
5. **Imprescriptibilidad de los alimentos.** El Derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente. Lo anterior con fundamento en el artículo 1160 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.
6. **Naturaleza intransigible de los alimentos.** Encuentra su sustento en los artículos 321, 2950, fracción V, y 2951 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. Los artículos señalados, respectivamente establecen lo siguiente: que el objeto de los alimentos no puede ser objeto de transacción; que serán nulas las transacciones que versen sobre el derecho de recibir alimentos; sin embargo, uno establece que podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos, en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura.

7. **Carácter proporcional de los alimentos.** La proporcionalidad de los alimentos está determinada de manera general en la Ley de acuerdo con el principio reconocido por el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, que se refiere a que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.
8. **Divisibilidad de los alimentos.** La obligación de dar alimentos es divisible, porque éstos pueden satisfacerse en forma divisible, es decir, mediante pagos periódicos semanales, quincenales o mensuales, y también puede haber divisibilidad en relación a los sujetos obligados, toda vez que los artículos 312 y 313 del Código Sustantivo, nos da la posibilidad que varios fueren los que den alimentos, y si todos tuvieren posibilidad de darlos el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

En el caso de que una sola persona sea obligada, también la naturaleza de los alimentos permite su división. La doctrina considera que la prestación alimentaria debe satisfacerse en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semana o meses.

9. **Carácter preferente de los alimentos.** Se reconoce a favor de los cónyuges y de los hijos en materia de alimentos, ya que tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos. Dicho aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otras formas de garantía suficiente

- a juicio del Juez, esto con apoyo en lo dispuesto por el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal.
10. Los alimentos no son compensables ni renunciables. No cabe compensación en materia de alimentos. Según lo establece el artículo 2192 en su fracción III del Código Sustantivo Civil. En cuanto al carácter irrenunciable del derecho de alimentos, el artículo 321 citado, expresamente lo establece.
 11. La obligación alimenticia no se extingue. Ya que es de tracto sucesivo, es decir, no es como otras obligaciones que por su cumplimiento se libera el deudor, porque está se dará todo el tiempo que el acreedor alimentario la necesite, y el deudor esté en posibilidades de darla.
 12. La pensión es variable y actualizable. Esto significa que la sentencia que se dicte en esta materia nunca será firme. Lo anterior con fundamento en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, que establece que las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. Asimismo, se desprende que la fijación del monto de los alimentos es susceptible de aumentar o disminuir conforme sea la posibilidad económica del deudor y las necesidades del acreedor.
 13. El Juez puede intervenir de oficio. Lo anterior con fundamento en el artículo 941 del Código Adjetivo Civil, que establece que el

Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y proteger a sus miembros; debido a que esta materia es de interés social y de orden público.

d) Justificación de la obligación de dar alimentos.

La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia, surgida está como consecuencia del deber ético de un officium confiado a las pietas y a las normas éticas, ingresa luego en el campo del derecho que eleva este supuesto a la categoría de la obligación jurídica provista de sanción, la cual es una obligación autónoma e independiente que nace directamente del vínculo familiar y que reconoce en las relaciones de familia, su causa y justificación plena.

Su finalidad es proporcionar al pariente necesitado cuanto precisa para su manutención o subsistencia, entendida ésta en su más amplio sentido que es el de asegurar al alimentista los medios de vida si se encuentra en la imposibilidad de procurárselos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Además, los alimentos son de interés social y de orden público, toda vez que cumplen una función social y tiene como fundamento la propia solidaridad humana, por lo que tienen derecho a ellos, quienes carecen de lo necesario y obligación de darlos quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos, ya sea de manera total o de manera parcial.

l) Formas de cumplimiento.

La obligación alimentaria no se extingue por su cumplimiento ya que se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsista la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista.

Por lo que en el Derecho Civil mexicano sólo existen dos maneras autorizadas para que el obligado a dar alimentos pueda cumplir con su obligación, que son:

1. A través de una pensión en efectivo.
2. Incorporando al acreedor a su hogar.

Con relación a la primera, ésta debe ser realmente en efectivo y no en especie; el deudor no podrá liberarse ofreciendo alimentar al acreedor ni éste presentarse al domicilio de aquél u otro lugar que se le señale para tomar sus alimentos. Tampoco puede el acreedor pretender que se le dé determinado

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

capital, pues las pensiones son periódicas, generalmente mensuales o quincenales.

Por lo que respecta a la segunda, esta debe ser en el hogar del deudor y no otro o equivalente. Esta forma de cumplimiento usualmente se da cuando se trata de menores o incapacitados, ya que ello implica cierta dependencia. La incorporación no procede en el caso del cónyuge divorciado, ni cuando haya impedimento moral o legal para que el deudor y el acreedor vivan juntos.

Pero en caso de conflicto sobre la forma de suministrar los alimentos, la resolución corresponde al Juez de lo Familiar.

II) Formas de garantizarlos.

Dada la importancia de la obligación alimentaria, no puede dejarse a la sola voluntad del deudor, por lo que la Ley autoriza a pedir el aseguramiento ya sea al que ejerce la patria potestad o la tutela, a los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado o, a falta o imposibilidad de ellos, a un tutor interino que nombrará el Juez de lo Familiar y, en el último de los casos al, Ministerio Público.

La garantía que asegure la obligación alimentaria puede ser:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1. Real, en virtud de que tiene una existencia verdadera y efectiva, como la hipoteca, la prenda o el depósito, según lo establece el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice:

(REFORMADO, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 27 DE DICIEMBRE DE 1983)

ARTICULO 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

2. Personal (con un fiador), esto en atención a la parte final del artículo que antecede.

III) Quien esta obligado a dar alimentos.

Están obligados civilmente a dar alimentos los:

- b. Padres e hijos. A los padres corresponde la obligación alimentaria, aun cuando ayudara alguno de los ascendientes inmediatos, es decir, si los alimentos son pedidos judicialmente por la mujer a su esposo, el demandado no puede alegar en contrario que la acreedora recibe la ayuda económica de sus padres, porque la obligación de pagar o ministrar alimentos a la mujer casada recae en el cónyuge y no en los padres de aquélla; porque corresponde al cónyuge como tal y al padre por serlo, proporcionar los alimentos a su esposa e hijos,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

independientemente de la ayuda que den otros parientes. Por cuanto hace a los hijos, como es una obligación recíproca, es decir, estos están obligados a dar alimentos a los padres.

- c. Colaterales. Referido a los padres e hijos, se da cuando hubiere imposibilidad de los ascendientes o descendientes, primero recae en los hermanos de padre y madre, en su defecto, de los que fueren de madre solamente, y a falta de ellos, los que fuesen sólo de padre, faltando estos, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- d. Cónyuges. La obligación entre cónyuges es recíproca, ya que el artículo 164 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como la educación de éstos en los términos que la Ley establece. Sin embargo, existe la presunción en el sentido de que la mujer casada necesita alimentos, lo mismo que los hijos, con cargo al hombre, al expresar que en la familia mexicana, por regla general el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con los trabajos y el cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica. Está situación deberá resistir hasta que esa situación real desaparezca, siempre que no exista alguna disposición legal expresa en contrario. La calidad de cónyuge hace que la obligación alimentaría subsista en los casos de divorcio. Por lo que respecta al divorcio contencioso, los alimentos se dan como sanción a cargo del cónyuge

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

culpable; esto significa que siempre se darán, aun en el caso en el que el cónyuge inocente trabajara y tuviere bienes suficientes; lo que podría variar sería la cuantía que el culpable deba pagar. En el divorcio voluntario, actualmente la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. El mismo derecho tiene el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Es decir, la mujer siempre tendrá el derecho de recibir alimentos, lo que no es renunciable; mientras que para el hombre sólo será excepcionalmente.

- e. Concubinos. Ambos concubinos están obligados a darse alimentos pero se da especialmente a favor de la concubina, como indemnización en una situación de hecho ilícita, y una vez cumplidos los requisitos que señala la Ley.
- f. Adoptante y adoptado. Ambos tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos. Pero se limita a estos solamente, ya que no puede extenderse a los ascendientes o descendientes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IV) Quien no esta obligado a dar alimentos.

La única situación en la que el deudor alimentario se libere de la obligación, es en el caso de imposibilidad para trabajar y que careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente esos gastos. Esto significa que la imposibilidad para trabajar no es que carezca de trabajo, la carencia del trabajo no significa incapacidad para desarrollarlo; la imposibilidad no significa tampoco que no tenga un trabajo permanente o bien remunerado, pues si no lo tiene quizás se deba a pereza o impreparación, más no por imposibilidad de trabajar. Es la imposibilidad física por enfermedad o incapacidad la única que puede liberar al deudor alimenticio.

Todos los padres, los hijos, ascendientes y colaterales obligados a dar los alimentos, conservan la obligación por existir la presunción de que están capacitados para darlos, a menos que quede desvirtuada por el propio deudor alimenticio, quien mediante pruebas idóneas compruebe su imposibilidad física de trabajar y no tenga bienes.

V) Cuando cesa la obligación de dar alimentos.

La obligación de dar alimentos, cesa por las causas que establece el artículo 320 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y son las siguientes:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- g. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.
- h. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.
- i. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos.
- j. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad.
- k. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Con respecto a la primera, el deudor deberá estar imposibilitado para trabajar para que se libere de la obligación.

En cuanto a la segunda, aunque parece bastante clara, cabe señalar que tratándose de divorcio, los divorciantes tendrán la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de estos hasta que lleguen a la mayoría de edad, sin embargo, y atendiendo a la realidad de que los hijos no están en capacidad de satisfacer sus necesidades educativas tan pronto cumplan la mayoría de edad y no tengan trabajo u oficio que le reporten recursos económicos suficientes para subsistir por sí mismos, la obligación del deudor de proporcionárselos no desaparece, porque sus necesidades alimentarias no se satisfacen automáticamente.

La tercera causa de cesación de la obligación de dar alimentos es bastante clara.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la cuarta causa de cesación de dar alimentos, no es posible que se continúen dando alimentos cuando éstos se requieren por conducta viciosa del acreedor, o por falta de aplicación en el trabajo, es decir, que sea un desobligado en el trabajo y en consecuencia sea despedido por incumplimiento.

Por último, la quinta causa de cesación, es también razonable, sin embargo, en el caso de que las causas fueran justificadas para abandonar el domicilio, corresponderá al alimentista comprobar que se vio forzado a abandonar el domicilio, y de esta manera la obligación de dar alimentos persistirá siempre y cuando el abandono haya sido justificado.

VI) Causas de terminación de dar alimentos.

En nuestro derecho, la obligación de dar alimentos cesa por las siguientes causas:

- I. Dejar de necesitarlos el acreedor.
- m. Injuria, falta o daños graves inferidos por el acreedor a quien debe proporcionárselos.
- n. Que la necesidad de los mismos dependa de la conducta viciosa o falta de dedicación al trabajo por parte del acreedor alimentista.
- o. Que el acreedor abandone, sin causa justificada, el hogar al cual ha sido incorporado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- p. Que el menor deje de serlo al llegar a la mayoría de edad, y los obligados a alimentarlo sean los hermanos o parientes colaterales.

Cabe señalar que si desaparecen las causas por las que haya cesado la obligación alimentaria, ésta puede restablecerse. Así ocurre si el deudor adquiere bienes o el acreedor pierde los que tenía y vuelve a tener la necesidad de los alimentos, o bien cuando cesa la conducta viciosa y persiste la necesidad. Lo contrario sucede cuando la causa es la injuria o el abandono del hogar en el que ha sido acogido el acreedor alimentista.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO TERCERO

DIVORCIO Y ALLANAMIENTO EN MATERIA DE ALIMENTOS

a) Clases de divorcio.

Como lo vimos anteriormente, al tratar el concepto de divorcio, hay diversas clases de divorcio, pero a continuación sólo me referiré al divorcio voluntario, que se subdivide en divorcio administrativo, y en divorcio judicial, y por último al divorcio necesario.

1) Divorcio Administrativo.

El divorcio administrativo, se encuentra regulado por el artículo 272 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual establece los siguientes requisitos, para que se lleve a cabo:

1. Que haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio.
2. Ambos cónyuges convengan en divorciarse.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3. Sean mayores de edad.
4. Hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, cuando se hayan casado bajo el régimen de sociedad conyugal.
5. La cónyuge no esté embarazada.
6. No tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges.

Posteriormente, el Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges (personalmente), levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio.

Cabe señalar que, si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio no producirá efectos.

Aquí solamente el Juez del Registro Civil, se limita a comprobar que se presenten los documentos necesarios, identifica a los consortes, y levanta el acta con la solicitud de divorcio, citando a los cónyuges, para que lo ratifiquen a los quince días. Es decir, no hace esfuerzo alguno por avenirlos o buscar la permanencia del matrimonio, por lo que su papel es pasivo.

II) Divorcio Voluntario.

Los consortes pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Título Decimoprimerero "*Divorcio por mutuo consentimiento*" del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, ya que contiene la reglamentación especial para el divorcio por mutuo consentimiento, por ser un procedimiento especial para esta materia.

Por lo que respecta al Juez, será competente el del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, será el domicilio del cónyuge abandonado, lo anterior con fundamento en el artículo 156, fracción XII del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

Intervienen como partes los cónyuges, el Ministerio Público, ya que participa para cuidar los intereses morales y patrimoniales de los hijos menores e interdictos, y también para que se cumplan debidamente las leyes relativas al matrimonio y al divorcio.

En el caso de que los dos cónyuges o alguno de ellos sea menor de edad, necesitará de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, esto con fundamento en el artículo 677 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

Los cónyuges deben de presentar los siguientes documentos, para solicitar la disolución del vínculo matrimonial ante el Juez de lo Familiar y, son

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

copia certificada del acta de matrimonio, del acta de nacimiento de los hijos menores (si los hay) y el convenio que exige el artículo 273 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Con respecto al convenio que señala el artículo 273 del Código Sustantivo Civil, tiene como características las siguientes:

1. Acto Jurídico. Debido a que intervienen los cónyuges, el Ministerio Público como auxiliar y el Juez de lo Familiar para homologarlo y dictar la resolución.
2. Transacción. Porque se origina por un conflicto conyugal y los interesados buscan la solución y proponen, mediando mutuas concesiones, se resuelva la crisis entre los cónyuges que son quienes mejor pueden dar solución al caso concreto.
3. Convenio modificable. Ya que este puede ser modificado cuando cambien las circunstancias previstas en el mismo, porque en materia familiar opera la teoría de la imprevisión, es decir, "...las partes aceptan como valedero de contrato mientras permanezcan las condiciones económicas existentes al tiempo de pactarse.//..."¹⁹
4. No rescindible. Debido a que una vez aprobado por el Juez no puede rescindirse por incumplimiento de alguno de los obligados, ya que en este supuesto procede el cumplimiento forzoso, inclusive por vía judicial.

¹⁹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas, Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2000. P. 1522.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5. Efecto de sentencia ejecutoria. Toda vez que, aprobado el convenio tiene toda la fuerza de sentencia ejecutoria, misma que resuelve sobre la solicitud de divorcio.

Aquí el papel del Juez es activo, en virtud de que, hecha la solicitud de divorcio, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta de avenencia (artículo 675 del Código Adjetivo Civil) en la que se identificarán plenamente, dicha junta se efectuará después de ocho días de haber presentado la demanda, y antes de los quince días siguientes, en ésta si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación.

Si no logra averirlos, aprobará provisionalmente oyendo al Representante del Ministerio Público, los puntos del convenio a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquellos y, de los que un cónyuge deba dar al otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

Si insistiesen los cónyuges en su propósito de divorciarse, los citará a una segunda junta de avenencia (artículo 676 del Código Adjetivo Civil), que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada, y en ella volverá a exhortar a los cónyuges con el mismo fin que en la anterior. Y si tampoco se lograre la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el Tribunal, oyendo el parecer del Representante del Ministerio Público sobre este punto, dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial, y decidirá sobre el convenio presentado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cabe señalar que, se trata de un acto personalísimo por lo que los cónyuges no pueden ser representados por nadie más, sin embargo, hay una excepción en el sentido de que si se encuentra en estado de interdicción alguno de los cónyuges, estará acompañado del tutor especial.

Con respecto al Ministerio Público, éste puede oponerse al convenio, por considerar que se violan los derechos de los hijos, o porque no quedan éstos bien garantizados, o puede promover modificaciones que, si son aceptadas por los cónyuges se continuará el procedimiento. En caso contrario el Tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a lo que establezca la Ley, cuidando que queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

III) Divorcio necesario.

En esta clase de divorcio son partes los cónyuges únicamente, ya que el Ministerio Público no interviene a diferencia del divorcio voluntario, lo cual es absurdo porque si es tan importante que comparezca y actúe en el divorcio por mutuo consentimiento, más lo es en el divorcio necesario, en virtud de que, las pasiones de los cónyuges pueden afectar a ambos, o a los derechos de los hijos y a estos mismos.

La acción que se intenta en el divorcio necesario es a través de la vía ordinaria civil.

Cuando los cónyuges se hubieren demandado el uno al otro, es decir, que hubiere dos demandas principales, éstas deberán acumularse mediante la excepción de conexidad, en virtud de hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; ya que está excepción tiene por objeto la remisión de los autos del juicio en que ésta se opone, al juzgado que conoció primero de la causa conexa, para que se acumulen ambos juicios y se tramiten como uno, decidiéndose en una sola sentencia.

Es frecuente que planteada la demanda de divorcio por uno de los cónyuges en la que se imputan ciertos y determinados hechos al otro, éste al contestar reconvenga también el divorcio por causas que atribuye al cónyuge actor. Sobre esto hay un principio de incompensabilidad de las causales de divorcio, ya que puede suceder que ambos ofrezcan pruebas y cada uno llegue a probar su causa, por ejemplo, que un cónyuge intenta la acción de divorcio argumentando injurias graves, y el otro al contestar niega haberlo hecho, pero lo acusa de sevicia, en ambos casos existe una actuación antijurídica, o ilícita, prevista como causal de divorcio, y ambos consortes serán condenados al atribuírseles culpabilidad.

Posteriormente, en todo proceso al haber transcurrido el término del emplazamiento sin haber contestado la demanda, se hará la declaración de rebeldía sin que medie petición de parte y se abrirá el periodo de ofrecimiento de pruebas, asimismo se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Sin embargo, en los procesos de relaciones familiares o el estado civil de las personas la demanda se entenderá contestada en sentido negativo, por lo tanto, la rebeldía que se decrete hará

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que se tenga por negada la demanda, debiendo, el actor probar las afirmaciones contenidas en los hechos narrados en su demanda.

Las causales deben probarse plenamente, esto en atención, de que por ser de orden público el matrimonio y por estar la sociedad interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la Ley permite que se rompa el vínculo matrimonial. Por tanto, en los divorcios necesarios es preciso que la causal invocada quede plenamente probada así como que la acción se haya ejercitado oportunamente, es decir, antes de su caducidad.

Con relación a las pruebas, en especial a la prueba testimonial, en esta materia se hace excepción en cuanto a los testigos, permitiendo que puedan declarar parientes, domésticos y amigos, por considerar que son los más aptos por conocer la realidad del matrimonio de los que se están divorciando.

Hay que tomar en cuenta la caducidad de la acción, porque si transcurre un determinado tiempo sin que el cónyuge inocente intente la acción de divorcio ésta caduca. Ahora bien, la acción de divorcio debe ejercitarse dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, excepto en el caso de las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en el que el plazo de caducidad es de dos años, así como, con las demás salvedades que se desprenden de ese artículo, lo anterior tiene su sustento en el artículo 278 del citado ordenamiento.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cabe señalar que la acción de divorcio, es un término de caducidad y no de prescripción, ya que la primera es condición para el ejercicio de la acción, por lo que debe estudiarse de oficio; en cambio, la segunda sólo puede analizarse cuando se hace valer por parte legítima. Y en materia de divorcio, el término señalado por la ley para el ejercicio de la acción, debe estimarse como un término de caducidad, porque si la acción de divorcio estuviera sujeta a prescripción, su término no correría entre consortes y la amenaza del cónyuge con derecho a solicitarlo sería constante, afectándose con la incertidumbre, todos los derechos y obligaciones que forman el estado civil del matrimonio, intereses que dejan de ser de orden privado, y pasan a afectar la estabilidad de la familia y el orden público. Asimismo, la Ley señala término para el ejercicio de la acción de divorcio cuando la causal es un hecho, pero no cuando se trata de una causal que implica una situación permanente, porque en este último caso la causal, por su propia naturaleza, es de tracto sucesivo y de realización continua y puede ejercitarse la acción en cualquier tiempo, si los hechos que la motivan subsisten cuando se ejercita.

En cuanto al Juez que será competente para conocer de este proceso, lo será el Juez de lo Familiar en términos del artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En relación con el territorio, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 156, fracción XII, establece que en los juicios de divorcio, será competente el Tribunal del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Puede acontecer que los divorciantes no tengan domicilio conyugal y por tratarse del ejercicio de acciones de estado civil será competente el Juez del domicilio del demandado.

Después de haber concluido con el periodo probatorio, se dictará la sentencia correspondiente por el Juez que conoció del juicio de divorcio, sentencia que tiene como características ser declaratoria y de condena. La primera declara la culpabilidad de alguno de los cónyuges y, como consecuencia, la disolución del vínculo; mientras que la segunda, porque condena al cónyuge culpable, en términos generales, a la pérdida de la patria potestad, al pago de la pensión alimenticia, a la pérdida de las donaciones hechas en consideración al otro cónyuge y al pago de daños y perjuicios.

Finalmente debemos tener presente que las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que provengan de las leyes, pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, esto tiene su apoyo en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

El divorcio necesario trae como consecuencia sanciones que se aplican al cónyuge culpable, tales como pérdida, devolución, por revocación, de las donaciones antenuptiales en los casos de divorcio por adulterio o por abandono regulado por el artículo 228; suspensión o limitación de la patria potestad, que se encuentra regulado por el artículo 283; devolución de las donaciones hechas a favor del culpable y pérdida de lo prometido que se

encuentra en el artículo 286; alimentos a favor de los hijos que se encuentra en el artículo 287; alimentos al cónyuge inocente regulado por el artículo 288; daños y perjuicios a pagar al cónyuge inocente establecido en el artículo antes citado; espera de dos años para volver a casarse establecido en el artículo 289; resarcimiento de los daños causados por daño moral regulado por los artículos 1916 y 1916 bis todos del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

En relación con los daños y perjuicios, cuando no se puedan cuantificar previamente, es necesario exigirlos en la misma demanda, reservándose la determinación de su cuantía en ejecución de sentencia, es decir, si el actor, que tiene por objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó su existencia y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe ni establecer las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia.

Con relación al daño moral para que proceda su reparación se tiene que comprobar que el daño se ocasionó y que éste es consecuencia de un hecho ilícito que tiene que ser acreditado en los términos del artículo 288 del Código Sustantivo Civil para el Distrito Federal, el cual califica de ilícita la conducta que da motivo al divorcio, por lo que sólo hay que comprobar los daños causados.

Por último el juicio puede terminar por alguna de las siguientes circunstancias: perdón, expreso o tácito del cónyuge ofendido; reconciliación

de los cónyuges; desistimiento del cónyuge que no ha dado causa de divorcio; y muerte de alguno de los consortes.

Con respecto a la primera ninguna de las causas a las que se refiere el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, puede alegarse para pedir divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito, ya que éste es, un verdadero acto jurídico familiar unilateral, por el cual el cónyuge inocente u ofendido, perdona al agresor de los hechos o actos cometidos en su contra y que constituyen causa de divorcio. Habrá perdón tácito, cuando habiendo causa suficiente para el divorcio, el cónyuge se reintegra a la vida conyugal, pues de su actuación se desprende el perdón al otro; ahora bien, sino hubo separación, la simple convivencia de los cónyuges con posterioridad a la comisión de la injuria no constituye perdón tácito, ya que este, como se ha venido declarando debe entenderse como una manifestación de voluntad que denote un estado de ánimo favorable al completo olvido de las injurias. Sin embargo, si después del perdón se descubre o se produce otra causa, puede invocarse en un diverso juicio, lo mismo si se repite el acto perdonado, el nuevo podrá ser materia también de otro juicio de divorcio.

Por lo que hace a la reconciliación, esta significa un verdadero acto jurídico familiar, pero bilateral, ya que pone término al juicio en cualquier estado en que se encuentre, pero deben de informar al Juez de lo Familiar ante el que llevan el juicio.

El desistimiento de la acción o de la demanda, debe hacerse con la conformidad del demandado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por último, la muerte termina el juicio de divorcio, en virtud de que este no puede seguir por representantes, herederos o acreedores aunque aleguen intereses patrimoniales.

b) Diversas conductas del demandado en el Divorcio necesario.

Al demandado una vez que se le ha emplazado, puede tomar diversas conductas con relación al procedimiento, tales como contestar la demanda dentro del término que establece la ley, no contestar la demanda y ser contumaz en el procedimiento, allanarse a la demanda; conductas que a continuación estudiaremos.

1) Contestación a la demanda.

Después de que el demandado es notificado personalmente de la demanda entablada en su contra, con las copias de traslado que se le corrieron de ella, se les emplazará para que la conteste dentro de nueve días, que empezarán a correr al día siguiente hábil de que se haya practicado la diligencia.

Posteriormente el demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1. Señalará el Tribunal ante quien conteste.
2. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores.
3. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.
4. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital.
5. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes. De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento.
6. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvenición en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento.
7. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por dicho demandado, y esta confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio y aún en la sentencia definitiva. Cuando los hechos que se contesten hayan sido conocidos por algún testigo, se deberá mencionar su nombre y apellidos.

De igual manera, quien conteste deberá precisar los documentos relacionados en cada hecho y adjuntarlos precisamente con su contestación, salvo los casos de excepciones a que se refieren los artículos 96, 97 y 98 del Código Adjetivo Civil del Distrito Federal.

Se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, exceptuando lo previsto en la parte final del artículo 271 del ordenamiento legal antes invocado.

II) Rebeldía en el juicio Ordinario Civil, Divorcio necesario.

Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá con lo dispuesto por los artículos 272-A a 272-F del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para hacer la declaración en rebeldía, el Juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes estén hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.

Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la Ley, mandará reponerlo y lo hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura para que imponga una corrección disciplinaria al actuario cuando resulte responsable.

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.

III) Allanamiento a las prestaciones de la demanda de Divorcio necesario.

El allanamiento como lo vimos anteriormente, es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso, a las prestaciones de quien acciona.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cuando el demandado se allana o se somete a la pretensión de la otra parte, no opone ninguna resistencia frente a aquélla, el caso podría darse con objetividad en un juicio de divorcio, en el cual el cónyuge demandado niega todos los hechos de la demanda y, no obstante, se somete a la pretensión del contrario, es decir, se somete a la pretensión de disolución del vínculo matrimonial, y a las posibles consecuencias de dicha disolución, tales como el pago de alimentos, pérdida de la patria potestad, etc.

Debido a que por esta razón, se suprimen las etapas de pruebas y de alegatos; y aunque el juzgador cita para sentencia y pronuncia una resolución a la que denomina formalmente sentencia, ésta no tiene realmente tal carácter, pues no es una decisión sobre un litigio, que no llegó siquiera a manifestarse, sino que es simplemente una resolución que aprueba el allanamiento del demandado.

IV) Allanamiento a los hechos del Divorcio necesario.

Cabe señalar que el allanamiento es distinto de la confesión, toda vez que está última es el reconocimiento de los hechos propios del que declara, o sea, tanto del actor como del demandado o de aquel que resiste la pretensión.

Sin embargo, José Ovalle Favela manifiesta que "...cuando la parte demandada sólo confiesa que son ciertos los hechos expresados por la parte actora en su demanda, sin que se allane a la pretensión, únicamente se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

suprimirá la etapa de pruebas (por no ser necesarias éstas frente a los hechos confesados), pero sí tendrá que llevarse a cabo la de alegatos, para que las partes manifiesten sus argumentos sobre las cuestiones de derecho discutidas (art. 276 del mismo ordenamiento)."²⁰

V) Allanamiento a toda la demanda de Divorcio necesario.

Quando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el Juez de lo Familiar que este conociendo del juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.

Además, su principal consecuencia es que no será necesario agotar las etapas de pruebas y de alegatos, por lo que el Juez deberá citar a las partes para oír sentencia. En virtud de que el demandado, al allanarse, no ofrece resistencia a la pretensión de la parte actora, no controviene expresamente sobre los hechos y el derecho alegados por esta última parte, no serán necesarias dichas etapas por haber no hechos controvertidos que probar ni alegatos que expresar.

Sin embargo, no procederá el allanamiento cuando en el divorcio necesario, se invoque la causa prevista en la fracción XVIII del artículo 267

²⁰ OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Quinta Edición. Editorial Oxford University Press. México, 2001. Pp 21-22.

del Código Civil, ya que es improcedente aprobar el convenio celebrado durante la secuela del procedimiento, en que la demandada se allana a las pretensiones del actor, sometiendo a la consideración del juez familiar acuerdos sobre la custodia de los hijos y pago de pensión alimenticia, toda vez que el allanamiento no sustituye la vía procedente para el sometimiento del convenio propuesto.

Lo anterior, queda robustecido con el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Epoca

Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Enero de 1996

Tesis: I.9o.C.28 C

Página: 281

DIVORCIO NECESARIO. ES IMPROCEDENTE APROBAR EL CONVENIO DE ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y LOS ACUERDOS SOBRE CUSTODIA DE MENORES Y PENSION ALIMENTICIA. En la solución del juicio de divorcio necesario, por la causa prevista en la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil, es improcedente aprobar el convenio celebrado durante la secuela del procedimiento, en que la demandada se allana a las pretensiones del actor, sometiendo a la consideración del juez familiar acuerdos sobre la custodia de los hijos y pago de pensión alimenticia, toda vez que el allanamiento no sustituye la vía procedente para el sometimiento del convenio propuesto. Proplamente cambiaría de divorcio necesario a voluntario, al no existir oposición de disolver el vínculo matrimonial y, así, tendrían que cubrirse requisitos básicos, según disponen los artículos 273 del Código Civil y 675, 676, 680 y 681 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. De no seguir las formalidades adjetivas fundamentales, se violan las leyes del procedimiento, que son de orden público e irrenunciables, conforme lo dispone el artículo 55 del Código Civil.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 6469/95. Javier Celedonio Sandoval
Sánchez. 29 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos.
Ponente: Jorge Trujillo Muñoz. Secretario: Juan Pedro
Contreras Navarro.**

**c) Consecuencias del Allanamiento de la demanda de Divorcio
necesario.**

Una vez que el cónyuge demandado se somete a la pretensión del contrario, es decir, se somete a la pretensión de disolución del vínculo matrimonial, este sometimiento le traerá las siguientes consecuencias:

1. Pérdida, devolución, por revocación, de las donaciones antenupciales en los casos de divorcio por adulterio o por abandono.
2. Suspensión o limitación de la patria potestad.
3. Devolución de las donaciones hechas a favor del culpable y pérdida de lo prometido.
4. Alimentos a favor de los hijos.
5. Alimentos al cónyuge inocente.
6. El pago de daños y perjuicios al cónyuge inocente.
7. Espera de dos años para volver a casarse.
8. Resarcimiento de los daños causados por daño moral.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

d) Regulación Jurídica del allanamiento en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

La figura del allanamiento se encuentra regulada por el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

(REFORMADO, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 10 DE ENERO DE 1986)

Artículo 274. Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.

Cabe señalar, que el artículo antes transcrito se encuentra relacionado con el artículo 404 del citado ordenamiento legal, que a la letra dice:

(REFORMADO, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 10 DE ENERO DE 1986)

Artículo 404 El allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO CUARTO

REDACCIÓN ACTUAL DEL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA NECESIDAD DE SU REFORMA Y ADICIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS

a) Juicio Ordinario Civil, Divorcio necesario (Etapas)

Las etapas en que se divide el proceso son dos y, son las siguientes:

1. Instrucción, que a su vez se divide en:
 - a) Postulatoria.
 - b) Probatoria.
 - c) Preconclusiva (de alegatos o conclusiones de las partes)
2. Juicio que en la que se pronuncia o dicta la sentencia.

La primera etapa, llamada de la instrucción, se divide en las siguientes etapas a saber:

Etapas postulatoria, también conocida como expositiva o polémica, las partes en el proceso expresan, en sus demandas, contestaciones y reconvencciones, sus pretensiones y resistencias o excepciones; relatan los

hechos y las disposiciones jurídicas en que fundan aquéllas, es decir, exponen lo que a sus intereses conviene y aducen los fundamentos de derecho que consideran les son favorables. Esta etapa termina, por regla general, cuando ha quedado determinada la materia sobre la cual habrá de probarse, alegarse y, posteriormente sentenciarse, es decir, cuando ha quedado fijada la litis.

La etapa **probatoria o demostrativa**, consta de cuatro momentos a saber y, que son el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba.

En el **ofrecimiento**, las partes ofrecerán al Tribunal los diversos medios de prueba, tales como pruebas documentales públicas o privadas, testimoniales, confesión de la contraparte, periciales, presuncionales en su doble aspecto legal y humana, instrumental de actuaciones y reconocimientos o inspecciones judiciales. En este ofrecimiento, la parte relaciona la prueba con los hechos y las pretensiones o defensas que haya deducido.

La **admisión** es un acto que realiza el Tribunal, a través del cual está aceptando o está declarando procedente la recepción del medio de prueba que se ha considerado idóneo para acreditar los hechos o para verificar la afirmación o negativa de la parte con dicho hecho. Cabe señalar, que el Tribunal puede rechazar o no admitir los medios de prueba, en varios supuestos como si dichas pruebas se ofrecen fuera de los términos establecidos, o bien cuando no son idóneas para probar los hechos que la parte pretende.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La **preparación** consiste en el conjunto de actos que debe realizar el Tribunal, con la colaboración muchas veces de las propias partes y de los auxiliares del Tribunal.

El **desahogo** de la prueba, es el desarrollo o desenvolvimiento mismo de ésta. Por ejemplo, si se trata de la prueba confesional, su desahogo consiste en el desarrollo y desenvolvimiento de las preguntas y respuestas respectivas frente al Tribunal, el cual las debió de haber calificado de legales antes de su desahogo. Pero existen pruebas que, por su propia y especial naturaleza, tienen un desahogo automático, o que se desahogan por sí mismas, como las documentales, las cuales bastan, en la mayoría de los casos, exhibir.

En la etapa **preconclusiva**, las partes formulan sus alegatos o conclusiones respecto de la actividad procesal precedente, que las partes hacen al juzgador precisamente respecto del resultado de las dos etapas anteriores (**postulatoria y probatoria**)

En la **segunda etapa**, conocida como **juicio**, puede variar en tiempo, ya que puede ser larga o corta, así como más o menos, simple o complicada. En esta etapa, una vez que las partes hayan expresado sus alegatos o conclusiones respecto del juicio y el juzgador pondrá los autos a su vista para que el también exponga sus propias conclusiones en la sentencia, poniendo término al proceso en su primera instancia.

En ese orden de ideas, contra la sentencia dictada por el A quo procede el recurso de apelación dentro de los nueve días hábiles siguientes a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que surta sus efectos la sentencia definitiva, con lo que se inicia la segunda instancia que se llevará ante un tribunal de alzada, es decir, ante el A quem, el cual revisará lo actuado en el expediente principal, así como los documentos base de la acción que fueron exhibidos por las partes y, posteriormente emitirá su fallo.

Por último, si alguna de las partes está inconforme con el fallo del Tribunal de Alzada puede interponer el Juicio de Amparo y de esa forma ampararse contra la ejecución que fue en contra de sus intereses.

b) Ubicación dentro del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal del artículo 274.

El artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, se encuentra ubicado en el Título Sexto, "Del Juicio Ordinario", en su Capítulo I, "De la demanda, contestación y fijación de la cuestión"

i) Supuesto Jurídico actual.

El supuesto jurídico se da, con una conducta autocompositiva propia del demandado, en virtud de la cual éste se somete a las prestaciones del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

actor y, los cuales deberán ratificar sus escritos de demanda y de allanamiento ante el Juez donde sé este ventilando el juicio de divorcio.

“BRISEÑO SIERRA explica que el allanamiento es una “figura doblemente interesante, primero porque implica un instar, *sin resistencia procesal ni sustantiva*; y después, porque, siendo un acto procesal, *tiende a dar muerte al proceso*”.²¹

Además, la decisión que el Juez dicte como consecuencia del allanamiento no es en sentido estricto una sentencia, sino una homologación de la actitud compositiva de la parte que se haya allanado.

II) Redacción actual.

La redacción actual del artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito federal, es la siguiente:

(REFORMADO, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 10 DE ENERO DE 1986)

Artículo 274. Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.

²¹ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Octava Edición. Editorial Oxford University Press. México, 2001. P. 74.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

c) Propuesta para la adición del artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

La propuesta para la adición del artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, consiste básicamente en que una vez que el demandado en el juicio de Divorcio necesario, se allane a la demanda entablada en su contra y posteriormente la ratifique ante la Presencia Judicial, es decir, ratifique el contenido de su escrito ante el juzgado que esta conociendo de dicho juicio; el Juez del conocimiento antes de solicitar que pasen los autos a su vista para que emita su resolución al respecto, éste deberá dar vista al Agente del Ministerio Público adscrito a su juzgado, con el fin de que éste se entere del juicio de Divorcio Contencioso y emita su opinión al respecto, es decir, éste se encargará de verificar y pedir el aseguramiento de los alimentos de los acreedores como lo señala la Ley y de esa manera evitar que se violen los derechos ya sea de los acreedores (menores o incapacitados o incluso del cónyuge que tiene derecho también a alimentos)

Lo anterior, con el fin de evitar como se acostumbra en la practica, que los cónyuges que quieren disolver el vínculo matrimonial que los une, por evadir garantizar los alimentos por un año, a través de alguna de las formas que establece la Ley, optan por el Divorcio necesario, en el cual normalmente la cónyuge demanda al cónyuge y éste se allana a la demanda y una vez que son ratificados tanto el escrito de demanda como el de allanamiento ante la Presencia Judicial, el Juez del conocimiento solicita se pasen los autos a su vista para que emita la resolución que corresponda, sin que en momento

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

alguno se le de intervención al Ministerio Público, para que emita su opinión respecto a que posiblemente se están violando los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados estos.

I) Reforma y adición del artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

Con relación a la reforma y adición del artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, a continuación desarrollare el proyecto o propuesta de cómo debería encontrarse redactado dicho artículo:

Artículo 274. Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará al representante del Ministerio Público, previa ratificación de los escritos correspondientes ante el Juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.

Una vez hecha la ratificación de los escritos correspondientes ante la Presencia Judicial si se trata de juicio de divorcio necesario, se oír a Representante del Ministerio Público, para que emita su opinión sobre los puntos de la demanda relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar al otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Una vez que los puntos de la demanda a que se hace mención en el párrafo anterior queden bien garantizados, después de haber oído el parecer del Representante del Ministerio Público sobre los mismos, el Tribunal, dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial, y decidirá sobre los puntos de la demanda presentada.

En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación de los puntos de la demanda a que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el Tribunal lo hará saber a los cónyuges para que dentro de tres días manifiesten si aceptan las modificaciones.

En caso de que no las acepten, el Tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la Ley cuidando de que en todo caso queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

En caso de que no queden debidamente garantizados los derechos de los hijos, no procederá citar para sentencia en caso de allanamiento, toda vez que la cuestión planteada interesa al orden público y al interés social, debido a que la sentencia por dictar puede surtir efectos frente a terceros que no han litigado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

II) Intervención del Ministerio Público cuando sé de la figura del allanamiento.

Como lo he mencionado anteriormente, el Ministerio Público no interviene en el divorcio necesario a diferencia del divorcio voluntario judicial, lo cual es una anomalía porque si es tan importante que comparezca y actúe en el divorcio por mutuo consentimiento, más lo es su presencia en el divorcio contencioso, en donde las pasiones de los cónyuges pueden afectar a ambos y a los hijos, ya que están de por medio los derechos y el porvenir de estos últimos, además de que son las primeras víctimas inocentes de la rotura del vínculo matrimonial.

En ese orden de ideas, se debe dar vista al Representante del Ministerio Público, cuando sé de la figura del allanamiento en el juicio de divorcio necesario, en virtud, de que pueden presentarse o existir situaciones de extrema gravedad en relación con las cuáles su participación dentro del juicio sea necesaria por referirse a los menores, a la separación de los cónyuges y en especial a los alimentos, es decir, emitirá su opinión sobre los puntos de la demanda relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar al otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento y de esa manera no se violen en especial los derechos de los hijos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

d) Razón legal para la reforma y adición propuesta del artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

La razón legal para la reforma y adición del artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, consiste en lo siguiente.

Primero que se le dé la intervención al Representante del Ministerio Público en el divorcio necesario, porque es más importante que comparezca y actúe en esta clase de juicios ya que en ésta clase de litigios las pasiones de los cónyuges pueden desbordarse y afectarse recíprocamente, así como a los hijos, y además están de por medio los derechos y el porvenir de estos últimos, ya son las primeras víctimas inocentes de la rotura del vínculo matrimonial.

Asimismo, el Representante del Ministerio Público, podrá solicitar por considerar que se están violando los derechos de los hijos o que no están quedando bien garantizados estos, las modificaciones que estime procedentes y éste lo hará saber al Tribunal; el cual hará del conocimiento de dichas modificaciones a los cónyuges para que manifiesten si las aceptan, para que de esa manera la situación de los hijos menores o incapacitados, así como la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquellos y de los que un cónyuge deba dar al otro mientras dure el procedimiento, queden debidamente garantizadas como lo establece la Ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Y segundo, porque de ésta manera se evitaría que se cometiera un fraude a Ley, en el sentido de que los cónyuges en su afán de obtener más rápido la disolución del vínculo matrimonial que los une, optan por el divorcio necesario pero con la intención de que el cónyuge que fue demandado se allane a la demanda entablada en su contra, para que una vez que la ratifique se pasen lo autos a la vista del Juez para que emita su falló; aproximadamente todo esto en un lapso no mayor a un mes; y de esa manera las cuestiones que tiene que ver en especial con los derechos de los hijos, sean violadas o éstas no queden con garantía alguna o bien garantizadas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES.

Primera. Que en el matrimonio como comunidad de vida se tienen derechos y obligaciones recíprocas entre los que lo contraen. Por lo que ambos están obligados a proporcionarse alimentos y, uno y otro tienen derecho para exigir al otro los alimentos necesarios, mientras subsista éste o en caso de disolución del mismo solicitarlos cumpliendo con los requisitos establecidos por la Ley respectiva.

Segunda. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad y, para los menores, todos los gastos necesarios para su educación y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión, todo esto de acuerdo con las circunstancias y necesidades personales del acreedor alimentista, las que variarán según su situación o posición económica y social, sin llegar al lujo pero teniendo en cuenta la posibilidad del que debe darlos.

Tercera. La institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a sus necesidades.

Cuarta. La obligación de los alimentos descansa en el vínculo de solidaridad que en lazo a todos los miembros del consorcio familiar, surgido

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

éste en el campo del derecho con la categoría de obligación jurídica provista de sanción, la cual es una obligación autónoma e independiente que nace directamente del vínculo familiar y que reconoce en las relaciones de familia, su causa y justificación plena.

Quinta. La finalidad de la obligación de proporcionar alimentos en su más amplio sentido es asegurar al alimentista los medios de vida si se encuentra en la imposibilidad de procurárselos.

Sexta. Los alimentos son de interés social y de orden público, toda vez que cumplen una función social y tiene como fundamento la propia solidaridad humana, por lo que tienen derecho a ellos, quienes carecen de lo necesario y la obligación de darlos es para aquellos que tienen la posibilidad económica para satisfacerlos, sea de manera total o de manera parcial.

Séptima. La importancia de la obligación alimentaria, no puede dejarse a la sola voluntad del deudor, por lo que la ley autoriza su aseguramiento al que ejerza la patria potestad o la tutela, a los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado o, a falta o imposibilidad de ellos, a un tutor interino que nombrará el Juez de lo Familiar y, en el último de los casos, al Ministerio Público.

Octava. La garantía que asegure a la obligación alimentaria puede ser real y consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otras formas de garantía suficientes a juicio del Juez.

Novena. Se suspende o cesa, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas: cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; en caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos; cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad; si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Décima. En los casos de divorcio necesario cuando se trata de alimentos a que tienen derecho la cónyuge inocente y los hijos, si los hay, los alimentos tendrán el carácter de sanción, es decir, de una pena que se impondrá al cónyuge culpable por un hecho que le es directamente imputable. Pero tiene dos limitaciones legales para la mujer la primera que viva honestamente y la segunda que no contraiga nuevas nupcias.

Décima primera. El Ministerio Público no interviene en el divorcio necesario a diferencia del divorcio voluntario, lo cual es una anomalía porque si es tan importante que comparezca y actúa en el divorcio voluntario, más lo es su presencia en el necesario, en donde las pasiones de los cónyuges pueden afectar a ambas y sobre todo a los hijos, si los hay.

Décima segunda. En el caso en que el demandado en el juicio de divorcio necesario se allane a las prestaciones del actor y ratifique su escrito de allanamiento ante la presencia judicial como lo establece la Ley, antes de pasar los autos ante la presencia del Juez para emitir el fallo respectivo debe darse vista al Agente del Ministerio Público para que verifique que se han

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

asegurado los alimentos de los acreedores por cualquiera de las formas que establece la Ley para ello y en caso de no estarlo, solicitarle al Juez que cumplimente el pedimento que haga dicho Representante Social con respecto a los alimentos.

Décima tercera. Se desprende de lo expuesto en este trabajo la importancia que tienen los alimentos y sobre todo que los mismos se deben de garantizar, asimismo se debe hacer una reforma con respecto al juicio de divorcio necesario en el sentido de que sé de intervención al Ministerio Público en los juicios de divorcio necesario en atención a que no se garantizan los alimentos de los acreedores por alguna de las formas que establece a la ley, esto con el fin de evitar dejar en insubsistencia a los acreedores.

Décima cuarta. Es necesaria una reforma y adición al artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 274. Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará al Representante del Ministerio Público, previa ratificación de los escritos correspondientes ante el Juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.

Una vez hecha la ratificación de los escritos correspondientes ante la Presencia Judicial si se trata de juicio de divorcio necesario, se oirá al Representante del Ministerio Público, para que emita su opinión sobre los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

puntos de la demanda relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar al otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

Una vez que los puntos de la demanda a que se hace mención en el párrafo anterior queden bien garantizados, después de haber oído el parecer del Representante del Ministerio Público sobre los mismos, el Tribunal, dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial, y decidirá sobre los puntos de la demanda presentada.

En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación de los puntos de la demanda a que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el tribunal lo hará saber a los cónyuges para que dentro de tres días manifiesten si aceptan las modificaciones.

En caso de que no las acepten, el Tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la Ley cuidando de que en todo caso queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

En caso de que no queden debidamente garantizados los derechos de los hijos, no procederá citar para sentencia en caso de allanamiento, toda vez que la cuestión planteada interesa al orden público y al interés social, debido a que la sentencia por dictar puede surtir efectos frente a terceros que no han litigado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA.

- BAQUEIRO ROJAS Edgard y BUENROSTRO BÁEZ Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla, S.A. de C.V. México, 1990.
- BECERRA BAUTISTA José. La Teoría General del Proceso Aplicada al Proceso Civil del Distrito Federal. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.
- BECERRA BAUTISTA José. El Proceso Civil en México. Décima Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1996.
- BEJARANO SÁNCHEZ Manuel. Obligaciones Civiles. Quinta Edición. Editorial Oxford University Press. México, 1996.
- BONNECASE Juliem. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Harla, S.A. de C.V. México, 1997.
- CONTRERAS VACA Francisco José. Derecho Procesal Civil. Volumen I. Editorial Oxford University Press. México, 2002.
- CHÁVEZ ASECIO Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1990.
- CHÁVEZ ASECIO Manuel F. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1994.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- CHÁVEZ ASENCIO Manuel F. La Familia en el Derecho. Convenios Conyugales y Familiares. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1993.
- CHÁVEZ ASENCIO Manuel F. La Familia en el Derecho. Compromiso Jurídico de Vida Conyugal. Primera Edición. Editorial Limusa, S.A. de C.V. México, 1988.
- GÓMEZ LARA Cipriano. Teoría General del Proceso. Novena Edición. Editorial Oxford University Press. México, 1999.
- HERNÁNDEZ LÓPEZ Aarón, PÉREZ-PORRÚA-SUÁREZ María y VELASCO HERRERA Adriana. El Divorcio. Práctica Forense de Derecho Familiar. Editorial Porrúa, S. A. de C.V., México, 2002.
- OVALLE FAVELA José. Teoría General del Proceso. Quinta Edición. Editorial Oxford University Press. México, 2001.
- OVALLE FAVELA José. Derecho Procesal Civil. Octava Edición. Editorial Oxford University Press. México, 2001.
- PALLARES Eduardo. El Divorcio en México. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1991.
- PLANIOL Marcel y RIPERT Georges. Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen 8: Derecho Civil. Editorial Harla, S.A. de C.V. México, 1997.
- ROJINA VILLEGAS Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Persona y Familia. Tomo IV. Vigésima Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1995.
- ROJINA VILLEGAS Rafael. Compendio de Derecho Civil. Teoría de las Obligaciones. Tomo III. Décima Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1994.

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

LEGISLACIÓN.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- **Código Civil para el Distrito Federal.**
- **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**
- **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.**
- **Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.**

OTRAS FUENTES.

- DE PINA Rafael y DE PINA VARA Rafael. Diccionario de Derecho. Vigésima Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2000.
- PALOMAR DE MIGUEL Juan. Diccionario para Juristas. Tomo I y II. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 2000.

COMPILACIÓN DE LEYES

- **Compila VI. CD. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2002.**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Y Compila VII. CD. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2003.

JURISPRUDENCIA

Y lus 2002. CD. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2002.

Y lus 2003. CD. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2003.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN